

REVISTA DE DERECHO PENAL, PROCESAL Y PENITENCIARIO

Director: *Esteban Mestre Delgado*

# ■■■ LA LEY | Penal

NÚMERO 163

AÑO 20 • JULIO-AGOSTO 2023

## ESTUDIOS MONOGRÁFICOS «MEDIDAS PENALES ANTE LA OCUPACIÓN DE INMUEBLES»

- Los delitos en materia de encuestas electorales
  - Las condenas excluidas del sistema de acumulación jurídica: posibles soluciones en sede jurisprudencial



■■■ LA LEY

# MEDIDAS PENALES ANTE LA OCUPACIÓN DE INMUEBLES

## EDITORIAL

Una Justicia lenta no es Justicia, *Esteban Mestre Delgado*

## ESTUDIOS

Medidas cautelares ante el fenómeno de la okupación de inmuebles, tras la Ley de Vivienda 12/2023, de 24 de mayo, *Vicente Magro Servet*

Apuntes procesales sobre la recuperación de la posesión del inmueble ocupado ilegalmente, *Alejandro Bellanco Sánchez*

## LEGISLACIÓN APLICADA A LA PRÁCTICA

Las últimas reformas del Código Penal: la ley del «sólo sí es sí», pero no así, y el delito de sedición, tampoco. La doble vía de la necesaria modificación, *Carlos García Valdés*

Los delitos en materia de encuestas electorales, *Daniel González Uriel*

Propuesta de exclusión de la responsabilidad penal de la entidad absorbente en caso de procedimiento de resolución de una entidad bancaria. Análisis del caso Popular Santander, *Sandra Silvana Schuller Ramos*

El cáncer del odio en el fútbol: ¿Es el Derecho penal un tratamiento aplicable?, *Daniel Méndez Gallo*

## JURISPRUDENCIA APLICADA A LA PRÁCTICA

Recuperando derechos (Comentario a las Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 de mayo y de 19 junio de 2023), *Javier Boix Reig*

La corrupción entre particulares del artículo 286 bis CP y la responsabilidad penal de las personas jurídicas (comentario de algunos aspectos relevantes de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona -Sección 6ª- 751/2022, de 12 de diciembre, caso del fichaje de Neymar por el FC Barcelona), *Bernardo Feijoo Sánchez*

## DERECHO PROCESAL

La paradoja de la incoación de expedientes de menores sobre adultos. La incidencia de la reforma del artículo 132 del Código Penal por la LO 8/2021, *Mario Sastre Sánchez*

## DERECHO PENITENCIARIO

Las condenas excluidas del sistema de acumulación jurídica: posibles soluciones en sede jurisprudencial, *Alfonso Ortega Matesanz*

## CRIMINOLOGÍA

La influencia de la disuasión en la prevención de la delincuencia vial. Un estudio empírico desde la perspectiva de la teoría de la acción situacional, *Marco Tejón Alcalá*

## CONSULTAS DE LOS SUSCRIPTORES, POR CARMELO JIMÉNEZ SEGADO

La dimensión extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia

La fianza como garantía del pago de una pena de multa

## Las condenas excluidas del sistema de acumulación jurídica: posibles soluciones en sede jurisprudencial

Por Alfonso ORTEGA MATESANZ

Doctor en Derecho

Universidad de Valladolid

**Resumen:** Cuando una misma persona comete distintas infracciones que no entran en el ámbito del concurso real de delitos debido a la ausencia de conexión temporal entre los hechos, las penas impuestas deben ser sumadas sin restricciones, pudiendo resultar de ello condenas de muy larga duración. El presente trabajo está dedicado a esta cuestión de las penas que no pueden ser objeto de una acumulación jurídica y en él se examinan, como principal aspecto, posibles soluciones correctivas frente a tales situaciones por la vía de la interpretación de la legislación vigente. Los distintos planteamientos que se efectúan comparten que su aplicación tendría lugar en sede jurisdiccional y que no se trata de propuestas de reforma normativa, sino de modificaciones o de una nueva interpretación, distinta de la seguida actualmente, de la ley penal.

**Palabras clave:** Acumulación jurídica. Concurso de infracciones. Conexidad temporal. Exceso punitivo. Mitigación punitiva.

**Abstract:** When the same person commits different offenses that do not fall under the scope of the real concurrence of crimes due to the lack of temporal connection between the events, the imposed penalties should be added without restrictions, potentially resulting in very lengthy sentences. This paper is dedicated to the issue of penalties that cannot be subject to legal accumulation, and in it, we will examine possible corrective solutions to such situations through the interpretation of current legislation, as the main focus. The different approaches to be referred to share the notion that their application would take place within the judicial framework and do not involve proposals for normative reform. Instead, they involve changes or a new interpretation, different from the one currently followed, of the criminal law.

**Keywords:** Concurrent offences. Legal accumulation. Punitive excess. Punitive mitigation. Temporary connection.

### I. UNA APROXIMACIÓN AL PROBLEMA: LAS CONDENAS TEMPORALES NO ACUMULABLES JURÍDICAMENTE

La acumulación jurídica es un mecanismo punitivo con el que se pretenden corregir, por motivos obvios, los posibles excesos de punición que podrían resultar, debido a la gravedad o al número de delitos cometidos, del principio de acumulación matemática que sigue como regla general el Código Penal español (arts. 73 y 75 CP), cuando las varias penas impuestas a un mismo sujeto, responsable de diversas infracciones, deban cumplirse sucesivamente (1). De todos los motivos que justifican su existencia, el más evidente, quizás, es que la suma de las penas, sin la existencia de un criterio corrector, no encontraría más límite que la vida de la persona condenada. Nada impide, sin embargo, que una actividad delictiva reiterada, con una dilatada proyección temporal y condenas sucesivas, conduzca a que la suma de las penas impuestas en diversas ocasiones supere, sin contención posible, los límites de cumplimiento previstos en el art. 76.1 CP

(2), precepto regulador de la regla punitiva de acumulación jurídica. El reo que, encontrándose cumpliendo una condena, incurre en nuevos delitos, con imposición de sus correspondientes sanciones, podrá continuar en prisión aunque supere los máximos legales del concurso, lo que dificultará enormemente, cuando no hará del todo inviables, sus posibilidades, y no solo expectativas, de reinserción social.

En el tratamiento del concurso real de delitos, el CP español establece, con origen en el Código Penal de 1870, una serie de límites temporales al cumplimiento sucesivo de las penas. Con carácter general, el máximo de cumplimiento se sitúa actualmente en el triple de la pena más grave, sin que pueda superar tal tiempo un término absoluto de veinte años. De forma extraordinaria, no obstante, encontramos para los supuestos más graves límites fijos de 25, 30 y 40 años, como excepción al citado máximo de los 20 años, cuya aplicación requiere requisitos reforzados. Tales limitaciones, todas ellas, pueden ser establecidas en sentencia, si los diferentes hechos fueran objeto efectivamente del mismo proceso, o a través de auto durante la ejecución por el último de los tribunales sentenciadores cuando los hechos conocidos judicialmente de manera independiente, o sea, por separado (en diferentes procesos), hubieran podido ser juzgados conjuntamente en atención al momento de su comisión (arts. 76.2 CP y 988, párrafo tercero, de la LECrim (3) ) (4). Con la posibilidad de acumular las penas impuestas en procedimientos distintos se da observancia al requisito de unidad de enjuiciamiento (en sentido abstracto, ideal o potencial) que exige la teoría del concurso de infracciones. El efecto de la aplicación de art. 76.1 CP es que las penas excedentes de la limitación se declararán extinguidas, aunque no dejarán de imponerse en ningún caso en sentencia.

En un primer momento, desde una perspectiva histórico-legislativa, en la aplicación de las limitaciones del Código de 1944/1973 (triple de la mayor y 30 años) se operaba con un criterio de conexidad procesal, introducido por la Ley 3/1967, de 8 de abril, aunque la jurisprudencia se decantaría después, frente a ella, por su carácter sin duda más favorable, y tras pasar por una etapa en la que se atendió a una conexidad de carácter material, por una conexión de tipo cronológico (*ratione temporis*), que permite fijar la limitación si los hechos de los que derivan las distintas penas pudieran haber sido, según las fechas de su comisión, enjuiciados unitariamente (5). Esto es, juzgados y sentenciados conjuntamente en atención a cuándo fueron cometidos cada uno de ellos. En orden a comprobar esa posibilidad de enjuiciamiento común, deben ponerse en relación las fechas de ejecución de los hechos y las fechas del dictado de las distintas sentencias (6).

La naturaleza de los delitos cometidos, así como cualquier otro tipo de relación entre las infracciones, es por completo intrascendente bajo este parámetro de temporalidad. Así las cosas, conforme a ese requisito de vinculación interdelictiva, todos los hechos anteriores a una sentencia condenatoria que tomemos como referencia, y a su vez no sentenciados hasta después de ese momento, serían acumulables entre sí; mientras que los hechos posteriores a una previa condena no podrían ser en modo alguno susceptibles de acumulación con los ya sentenciados (7). El criterio cronológico fue incorporado por primera vez al Código por la LO 7/2003, de 30 de junio, aunque la jurisprudencia operaba con él mucho antes, desde principios de los años noventa. A partir de la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que dio una nueva redacción al art. 76.2 CP, rige con carácter exclusivo en la ley dicho dato de relación temporal o cronológica.

Desde el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS (Sala Segunda) de 29 de noviembre de 2005, la fecha que se toma en cuenta para fijar el límite cronológico a las acumulaciones es la del dictado de la sentencia condenatoria (no la fecha de firmeza de la correspondiente sentencia). Ese criterio ha sido recientemente complementado por el punto tercero del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Penal del TS del 27 de junio de 2018 sobre «fijación de criterios en casos de acumulación de condenas»: «Cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce *ex novo* en apelación o casación entonces, solo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación». Siendo así, deberá tomarse la fecha de la primera sentencia condenatoria recaída en la causa, teniendo en cuenta que es posible la absolución del encartado en una primera instancia y su condena con posterioridad en fase de apelación o de casación. En tal caso, se atendería a la fecha de la sentencia de apelación o casación para verificar si hubiera sido posible o no el enjuiciamiento unitario de los hechos cuyas penas se pretenden acumular.

La corrección del sistema de acumulación material a través de la regla de acumulación jurídica se muestra, en muchas ocasiones, insuficiente (8). En nuestro ordenamiento jurídico no se contempla (ni en el Código Penal ni en la normativa penitenciaria) un tiempo insuperable de estancia en prisión cuyo agotamiento, sin otros requisitos, implique la liberación

automática del reo. Habrá supuestos —de hecho, la práctica lo evidencia— en los que será posible que el cumplimiento continuado de una pluralidad de penas privativas de libertad exceda, por la suma aritmética de sus duraciones, de cuarenta años, desbordando el tope temporal más elevado previsto para los delitos en relación de concurso real que fijan, en ese concreto número de años, siempre que haya conexidad cronológica entre las infracciones, las letras c) y d) del art. 76, apartado primero, CP (9).

Cuando no se cumplan los requisitos para que sea procedente una acumulación jurídica, entrará en juego —en realidad, lo hace siempre que concurren varias penas de prisión— la refundición de condenas del art. 193.2.<sup>a</sup> del Reglamento Penitenciario (RP) de 1996, la cual deberá ser aprobada, previa propuesta del establecimiento penitenciario donde se halle el penado, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) mediante auto. Tal precepto, que recoge el conocido como principio de unidad de ejecución, dispone que «cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total». De tal manera, que los plazos para el acceso a la libertad condicional se computarán, no individualmente para cada pena, sino sobre la suma de las penas a cumplir, que son enlazadas penitenciariamente, tal y como si estuviéramos ante una pena única o global, cuya extensión es comprensiva de la magnitud total de las plurales penas a cumplir por el mismo penado. Ese montante unitario de condena contará con una fecha única de inicio del cumplimiento y otra de finalización o extinción (licenciamiento). La refundición, a diferencia de la regla de acumulación jurídica que encuentra acomodo en el art. 76 CP, no implica, es necesario señalarlo, ninguna rebaja en el tiempo de condena, tratándose de una figura jurídica con efectos únicamente al nivel penitenciario. La refundición será útil para el cómputo de todas las fechas con relevancia penitenciaria, así como en lo referido a la clasificación y tratamiento del interno, aunque la redacción del art. 193.2.<sup>a</sup> RP sólo alude a la libertad condicional.

Aunque podría pensarse que la situación de exceso penológico descrita, debido a que las penas no sean susceptibles en su conjunto de una acumulación jurídica, es consecuencia exclusivamente de la realización de delitos muy graves, sancionados con penas largas, una multiplicidad de condenas recaídas por delitos menores puede dar lugar también a un resultado totalmente desorbitado, reñido tanto con el principio de proporcionalidad como con el mandato de resocialización constitucional (art. 25.2 CE), e incluso también con la propia duración de la vida...a del penado, pudiéndola abarcar por completo (10). Según DELGADO CARRILLO, «el fenómeno de las condenas que deben cumplirse de manera sucesiva por no ser acumulables entre sí se da con alarmante frecuencia (la suficiente como para haber meritado la acuñación de un término propio en el argot carcelario, que habla de *ruinas* y de *arruinados* para referirse a este fenómeno)» (11). En mayo del año 2013, de acuerdo con los datos que ofrecen algunos autores, un total de 253 personas se encontraban en nuestro país cumpliendo condenas de prisión de más de 40 años de duración (12).

La imposibilidad de limitación del tiempo total de cumplimiento sucesivo puede encontrar su origen en diferentes vías. Fundamentalmente, porque alguna de las penas quede fuera de una acumulación o por la conformación de diferentes bloques de ejecutorias, independientes entre sí, cada uno de los cuales contará con su propio límite (debiendo sumarse estos después, dada la relativa independencia de los bloques, para hallar el monto final de condena a cumplir) (13). Aunque, en puridad, todas ellas se reducen a un mismo origen: la ausencia de conexidad cronológica o temporal entre los delitos, sea la misma total, sea parcial (14). El criterio de conexidad temporal al que responde, en exclusiva tras la reforma de 2015, el art. 76.2 CP vigente solamente permite, a través del incidente del art. 988 LECrim, la acumulación y limitación del tiempo de cumplimiento sucesivo de las penas impuestas por delitos que, conforme a tal nexo conector, pudieron enjuiciarse conjuntamente en un mismo proceso, pese a que efectivamente se conocieran y sentenciaran en causas judiciales diferentes. Si ninguno de los hechos pudieron juzgarse a la vez, la falta de conexión temporal será plena (o total, como antes hemos dicho) (15).

Así, fuera de la acumulación jurídica quedarán las condenas por los delitos cometidos durante el período de cumplimiento de otras penas (16), o ya una vez concluido aquél, estuvieran las mismas acumuladas entre sí o no. Como ejemplos paradigmáticos de supuestos excluidos, suelen citarse los casos de comisión de nuevos delitos, cuando ya se cuenta con una previa condena judicial, dentro del establecimiento penitenciario, durante salidas del penado del centro al exterior (permisos, por ejemplo), en tercer grado o disfrutando el reo de la libertad condicional, así como el quebrantamiento de condena respecto de la condena propiamente quebrantada (17). Para el último de los casos, de

admitirse su acumulación, ello supondría, respecto del penado, «invitarle a perseverar en el quebrantamiento de su condena», tal y como señala la STS 15/2022, de 12 de enero. La existencia de una condena, luego, supone un punto y aparte a las posibilidades de acumulación. Si no se puede fijar un límite, las penas se cumplirán independientemente y de forma sucesiva, aunque a los efectos penitenciarios las penas pasarán a refundirse, considerándose todas ellas como una sola condena de cumplimiento (18).

Uno de los votos particulares a la STS 467/2022, de 15 de mayo, señala que «el régimen legal de acumulación y su decidido tratamiento expansivo no excluye el riesgo de que, en supuestos de una actividad delictiva con una particular proyección en el tiempo, marcada por la reincidencia y la comisión sucesiva de delitos, se pueda configurar, por las sucesivas refundiciones, un objeto de ejecución que supere en mucho los límites absolutos de cumplimiento previstos en el artículo 76 CP. Lo que acontecerá cuando, atendidas las diversas condiciones tempo-procesales de producción y enjuiciamiento de los delitos sucesivos, no resulte posible la reacumulación jurídica de penas». Por reacumulación (en un sentido amplio), aunque eso no lo señalan ni la sentencia ni el voto particular referidos, debe entenderse la ampliación de una acumulación ya aprobada para incluir en ella otras penas omitidas indebidamente, o que fuesen impuestas con posterioridad, pero siempre que deriven de hechos temporalmente conexos con los inicialmente acumulados. En cualquier caso, las posibilidades de reacumulación no son absolutas, pues, además de lo anterior, según tiene dicho el TS, no es posible perjudicar al reo retroactivamente, alterando en su detrimento una acumulación jurídica ya practicada (19).

En la interpretación del art. 76 CP, la Sala Penal del Tribunal Supremo español, por ejemplo, entre otras, en la STS 866/2016, de 16 de noviembre, tiene dicho que «deben excluirse las sentencias relativas a los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, esto es, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; y, en segundo lugar, también han de ser excluidas las sentencias relativas a hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación. Y ello porque en ninguno de ambos casos los hechos podían haber sido enjuiciados en el mismo proceso».

Por consiguiente, según tal interpretación jurisprudencial, solamente son acumulables —jurídicamente— las penas recaídas por hechos delictivos que, al tiempo de su comisión, no estuvieran separados por una sentencia condenatoria, porque, de estarlo, eso supondría que pertenecieran a períodos temporales diferentes (*vid. al respecto la STS 14/2014, de 21 de enero*). La acumulación es posible para aquellos delitos que fueron cometidos antes de recaer la primera sentencia de las que pretenden acumularse, sin otros requisitos (cfr. Circular 1/2014 de la fiscalía general del Estado). De esta forma, se rechaza la acumulación de las penas por hechos que no pudieron haberse enjuiciado conjuntamente, dado que en esos casos no podría hablarse, *stricto sensu*, de concurso de delitos, pero, sobre todo, se evita con tales exclusiones, como ha reiterado en varias ocasiones el TS, constituir a los condenados en titulares de un patrimonio punitivo que condujera a que sus nuevos delitos quedasen impunes en la práctica si con las condenas anteriores se hubiera ya cubierto el límite penológico (entre otras, la ya citada STS 866/2016). Los ulteriores delitos, si el límite ya fijado para algunas penas les fuera extensible a sus sanciones, carecerían de repercusión penológica efectiva, no suponiendo una agravación condenatoria pese a aumentar, en mayor o menor grado, el número de infracciones realizadas por el agente.

Como ya se ha indicado, ante la ausencia de conexidad temporal, nada impide que el cumplimiento se prolongue indefinidamente cuando no sean aplicables los límites del art. 76 CP. En la práctica estamos ante situaciones que pueden equivaler, por la vía fáctica, a una cadena perpetua (20), y de muy difícil corrección con los mecanismos penales y penitenciarios disponibles. CUERDA RIEZU (21), incluso, ha considerado que el art. 76.2 CP, en supuestos de acumulación de penas sin limitación posible, es quasi inconstitucional.

Situación ya denunciada por la doctrina científica durante la vigencia del CP de 1973, entonces por falta de conexidad procesal entre las infracciones (22); es posible, por tanto, que un interno deba enfrentarse sin ningún tipo de restricción temporal al cumplimiento de penas que no solamente rebasen cuantitativamente los topes concursales, sino también los años que aún le quedan por vivir (23). Por ello, y dado que su posible aplicación exige dar cumplimiento a ciertos requisitos o exigencias legales, los límites del art. 76.1 CP no gozan de un carácter absoluto e incondicionado (STS 1104/2000, de 29 de junio, y STS 1255/2000, de 4 de julio). En algunas jurisdicciones existen límites de cumplimiento insuperables para todos los casos, pero eso no ocurre en España.

En estos casos a los que nos venimos refiriendo, ante la coexistencia de varias penas sin posibilidad de limitación unitaria, estamos ante un régimen de acumulación sin límites como el que regía para el concurso real de infracciones con el Código de 1848, que fue objeto de duras críticas por parte de la doctrina decimonónica, entre otras razones, porque podía dar lugar a la imposición de penas de muy larga duración, totalmente ilusorias, que suponían un importante desprecio para los tribunales y la ley penal, la cual rechazaba una solución penalizadora más benevolente y realista que la simple suma de las penas a imponer por los delitos en relación de concurrencia. En realidad, con una acumulación material pura, sería indiferente que hubiera o no concurso real, porque todos los supuestos de pluralidad delictiva (medio o no entre los hechos una sentencia) se sancionarían de igual forma (imponiendo todas las penas).

Según tiene dicho el TS, «la interpretación de los límites punitivos del art 76 CP debe hacerse, en consecuencia, en forma preordenada al efectivo cumplimiento de los diversos fines de la pena, favoreciendo la reinserción del penado en la sociedad, y evitando al mismo tiempo que puedan generarse situaciones de impunidad o actuaciones criminógenas respecto de posibles delitos futuros» (STS 367/2015, de 11 de junio, entre otras muchas). Ampara plenamente la jurisprudencia del TS —aunque no siempre ha sido así por razones de legalidad constitucional, que luego trataremos—, dando más prioridad a la finalidad de evitar eventuales patrimonios de impunidad que a la vocación reinsertadora constitucional, la que se ha venido a denominar en ocasiones «teoría del cheque penal en blanco» (24), la cual vendría a consistir en impedir, por la exigencia de conexión temporal, que los límites de acumulación jurídica fijados en una sentencia o en un auto de acumulación de penas (art. 988 LECrim) puedan desplegar sus efectos a futuro, sobre las penas impuestas por hechos cometidos con posterioridad al dictado de la sentencia de base de la previa acumulación, pese a que la suma global de todas las penas pueda alcanzar cifras exorbitantes. Por su parte, el Tribunal Constitucional español ha afirmado en su ATC 352/2008, de 10 de noviembre, que «el hecho de que las penas a cumplir finalmente, excedan del límite del art. 76 del Código penal (CP), no implica que sean intrínsecamente inhumanas, degradantes o vejatorias».

La conexidad cronológica, como único límite a la acumulación, viene fundamentada para el TS, tanto en razones legales, «pues —los hechos— procesalmente nunca podrían haber sido juzgados en un proceso anterior, cerrado por la previa constitución de una relación litigiosa, que ha devenido en el dictado de una sentencia», como de política criminal, «pues en otro caso se crearía una verdadera patente impunidad» (STS 197/2006, de 28 de febrero) (25). En la STS 14/2014, de 21 de enero, el Alto Tribunal mantiene que «no existe en nuestro sistema un derecho fundamental a la impunidad de los delitos cometidos cuando ya ha sido fijado un límite máximo de cumplimiento como consecuencia de la acumulación de condenas practicada». De no ser así, las penas impuestas por hechos cometidos después de una sentencia definitiva quedarían absorbidas por el tope legal correspondiente, sin que el reo cumpliera más sanción. Fuera de la unidad temporal de enjuiciamiento, los límites penológicos del art. 76.1 CP carecen de eficacia mitigadora. Exclusión que, según los pronunciamientos de la referida STS 14/2014, es lógica, «pues, de lo contrario, se alentaría la expectativa de impunidad que supone saber que, alcanzado el tope cuantitativo de 30 años de prisión, todo lo que suceda con posterioridad, quedaría absorbido en ese maximum». Más adelante, se indica en esa misma sentencia que las exigencias inherentes a la prevención general y la prevención especial quedarían frustradas si los límites se aplicaran siempre y en todo caso, esto es, sin reserva ni condición alguna.

Ahora bien, como ha puesto de manifiesto la doctrina especializada, además de que la configuración legal del sistema acumulativo puede dar lugar a penas perpetuas encubiertas (y sin posibilidad jurídica de someter la situación a revisión) (26), la conexidad cronológica, su exigencia, es capaz de generar un importante agravio comparativo entre la situación de los reclusos condenados (nominalmente) a cientos o miles de años de prisión a quienes la temporalidad de sus infracciones les permite beneficiarse del privilegio legal que representa el art. 76 CP o su predecesor en el Código de 1944/1973 (caso, por ejemplo, de lo que sucedió con Henri Parot; cfr. STS 197/2006, de 28 de febrero), y la de los condenados a un número de años bastante o muy inferior al de los primeros, pero a los que la misma temporalidad (en ese caso, su ausencia en todo o en parte) les excluye del marco de la limitación, pudiendo resultar incluso que deban cumplir condenas de mayor duración (27). En el primero de los votos particulares concurrentes que contiene la STS 467/2022 también se alude a esos posibles resultados, que se califican como «axiológicamente paradójicos» (28). Téngase en cuenta, además, que para el reo que es condenado nuevamente, bajo ciertos requisitos, podrá apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia que prevé el art. 22.8.º del CP español (29).

La interpretación flexible del requisito de la conexidad (aunque la misma no deja de ser un tanto aleatoria, porque depende en un importante grado de la celeridad de los tribunales en la tramitación de las causas) y del art. 76.2 CP, especialmente en los últimos tiempos, pues con la jurisprudencia más actual se permite elegir la sentencia que sirva de base para una acumulación —en lugar de partir imperativamente de la primera en el tiempo o más antigua, como se hacía tradicionalmente; cfr. Circular 1/2014 FGE— o eliminar la última sentencia original de un bloque acumulativo, aunque no las conocidas como sentencias o penas estorbo intermedias —expulsión que, a nuestro parecer, de admitirse, violentaría la legalidad del art. 76.1 CP- (30), así como reutilizar condenas y ensayar diferentes posibilidades de acumulación para hallar la combinación más favorable para el penado (31), es un paliativo, introducido por vía interpretativa, aunque todavía insuficiente, frente a una situación que nuestro legislador no se ha atrevido a enfrentar directamente (32). Condicionar o sujetar a esa exigencia temporal la procedencia de la limitación, si bien la misma encuentra fundamento, además de por razones de prevención general, debido al requisito de unidad de enjuiciamiento de la teoría del concurso, siempre hará, aunque trate de reducirse su margen de aleatoriedad con una mayor y progresiva flexibilización por parte de la jurisprudencia a la hora de realizar las operaciones acumulativas, que existan condenas no acumulables entre sí (33).

RÍOS MARTÍN, ETXEBARRIA ZARRABEITIA y PASCUAL RODRÍGUEZ (34) estiman que existen razones de orden constitucional, de política-criminal y relativas al principio de proporcionalidad que exigen dar una solución a lo que vienen a denominar «condenas eternas», en alusión a los supuestos en que no puede limitarse el tiempo de cumplimiento de la condena por ausencia de conexidad entre las infracciones y se superan, en ocasiones con holgura, los límites legales de duración de la condena del concurso delictivo.

Respecto de las primeras razones (de orden constitucional, como se ha dicho), señalan que las cadenas perpetuas a que *de facto* se llega en situaciones de imposible acumulación jurídica vulnerarían los principios de reeducación y reinserción social, la dignidad de la persona y la proscripción de penas crueles o tratos inhumanos y degradantes. La Constitución no vendría, en su opinión, a posicionarse a favor de una concreta orientación o finalidad de la pena, sino que el mandato constitucional del art. 25.2 CE se constituiría en un principio y mandato erigido como límite último infranqueable, prohibitivo de cualquier situación penitenciaria que excluya con carácter previo cualquier mínima posibilidad de rehabilitación. Las finalidades proclamadas por tal precepto obligarían a diseñar una política legislativa y a una interpretación tal de la norma legal que tenga en cuenta que el penado debe retornar a la libertad. La preparación para la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena como *mínimum innegociable* (según se dijo en la STC 112/96) quedaría sin contenido, constituyendo una burla al mandato si, por la excesiva duración de la condena, la libertad resultase ilusoria o se produjese tan tarde y con consecuencias tan penosas que llegara a constituir un trato inhumano y degradante.

Asimismo, se apoyan los citados autores en la STS de 14 de marzo de 1998, en la que la Sala de lo Penal del TS declaró que, «situándonos en estos límites tan extensos, podemos afirmar que la pena no cumple ya ninguna función preventivo general ni preventivo especial, ni tiene virtualidad para producir efectos reeducadores o resocializadores»; y en el alcance genérico de las finalidades impuestas por el art. 25.2 CE a las penas privativas de libertad, que el legislador debe tener en cuenta al fijar las penas aplicables a cada delito, así como los límites de su cumplimiento, los tribunales en la aplicación de las normas penales y la Administración respecto de las penitenciarias. Por ello, «todo cuanto contradiga o se enfrente a la resocialización del individuo empañando o adulterando el fin último de la pena, comportará una tacha desde el punto de vista constitucional que exigirá la rectificación del acuerdo judicial correspondiente» (STS 101/1998, de 30 enero, con referencia a sentencias de 15 de febrero de 1996 y 18 de julio del mismo año). Argumentan además que es una exigencia del principio de humanización de las penas y de la vocación reintegradora del sistema por mandato constitucional.

Seguidamente, sobre las razones de política criminal, exponen que toda persona privada de libertad debe albergar la esperanza de recobrarla algún día; y que si ese horizonte quedase cerrado por condenas cuya suma aritmética se convierte de hecho en una cadena perpetua, se generarían graves consecuencias desde el punto de vista preventivo y del mantenimiento del orden en el centro penitenciario. La comisión de delitos carecería de freno, desaparecería el efecto disuasorio del castigo, pues las condenas que sobrevengan no se cumplirían por ser la vida humana limitada. El recluso en esa situación, enfatizan, no tendría nada que perder. El exceso de penalidad, en otro orden de cosas, generaría un

efecto criminógeno, acompañado de más condenas, más víctimas y más gasto público. Dentro del centro penitenciario, la inexistencia de inhibición alguna se traduciría también en la comisión de faltas disciplinarias.

En el último de los sentidos antes relatados (esto es, en relación con el principio de proporcionalidad), comienzan por afirmar que la proporcionalidad que debe existir en fase de ejecución no es meramente aritmética. El principio de proporcionalidad, según dicen, debe aunar tanto el reproche jurídico previsto por el legislador como la necesidad de preservar la dignidad del reo, sin comprometerla con un encarcelamiento tan prolongado que termine por destruir sus posibilidades de resocialización. Concluyen los autores, con cita de la STS de 14 de marzo de 1998, que la acumulación de las penas merecidas en tiempos diversos hace que la intensidad de la pena no crezca en progresión aritmética, sino geométrica, lo cual constituye una injusticia; y que la adición aritmética de penas individuales de poca gravedad relativa podría conducir a una consecuencia prácticamente perpetua (según los pronunciamientos contenidos en la STS 700/1994), lo que haría que retrocediésemos al régimen de acumulación absoluta previo al texto penal de 1870 (35).

Para otros autores, las condenas que no pueden acumularse y suponen una estancia prácticamente perpetua en prisión vulnerarían —además de los arts. 10, 15, 17.1 y 25.2 CE— el art. 9.3 CE (principio de legalidad y jerarquía normativa) y el art. 14 (derecho a la igualdad y a no ser discriminado) también de la Constitución. En cuanto a lo último, debido a que «la igualdad supone que no pueda prevalecer discriminación alguna por ninguna circunstancia personal o social [...] entre las que se encuentra la condición de condenado», conectando tal afirmación con que las posibilidades de acumulación y limitación del tiempo de cumplimiento sucesivo dependerán, en muchas ocasiones, de algo tan arbitrario como la rapidez de los tribunales a la hora de tramitar las causas (36).

GALLEG DÍAZ (37), por su parte, expresa que tanto el mandato resocializador como los efectos nocivos que supone para el reo una privación de libertad prolongada y continuada, en términos ilimitados, constitutiva de un trato contrario al art. 15 CE en su opinión, obligan a encontrar vías de solución que terminen con las liquidaciones de condena que representan una privación de libertad perpetua no sometida a ninguno de los límites del art. 76 CP ni tampoco a un proceso de revisión.

Debe buscarse una fórmula a través de la que se evite, en la medida de lo posible, que la excesiva prolongación de la privación de libertad, cuando es el resultado de la suma de varias penas no acumulables jurídicamente, comprometa las posibilidades de rehabilitación del condenado, pero compensándola con la eficacia disuasoria del castigo y la función retributiva de la pena, necesaria para restablecer el orden jurídico-social vulnerable (38). Rechazamos una aplicación incondicionada de los límites o sustentada en una hermenéutica que pretenda sortear el principio de legalidad; pero ello, no obstante, no impide que, de *lege lata*, y siempre respetando la legalidad vigente en cada momento, sea posible formular una interpretación más abierta de la ley penal, que favorezca la reinserción social, teniendo también en cuenta en este sentido que la literatura ha destacado que las condenas privativas de libertad de larga y muy larga duración vienen acompañadas de efectos muy negativos para la naturaleza humana, pudiendo generar graves daños en la personalidad un tiempo de internamiento carcelario excesivo (39).

En las conclusiones de los IX Encuentros de servicios de orientación y atención jurídica y penitenciaria y turnos de oficio penitenciarios de los Colegios de Abogados españoles celebrados en el año 2007, se instaba al Ministerio de Justicia y a los órganos judiciales, «entre tanto el legislador no disponga lo necesario para evitar la existencia fáctica de condenas de prisión perpetua, a que corrijan dicha situación a través de la figura del indulto, de la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad y, de terceros grados y libertades condicionales pese al largo período que pueda quedar para la extinción total de la condena» (40).

Entre las opciones legalmente existentes (con una interpretación adecuada), SOLAR CALVO (41) señala que se han propuesto «aplicar las limitaciones de los 20, 25, 30 y 40 años de manera flexible; que el cómputo de los beneficios penitenciarios se realice sobre esos límites; que la libertad condicional se pueda disfrutar a partir de los veinte años de condena; prescripción de las penas que no se hayan cumplido dentro de los plazos establecidos en el CP para ello; petición de indultos parciales». Ulteriormente, señala también esa autora, junto a LACAL CUENCA, que el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por multa impagada a través de trabajos en beneficio de la comunidad, en lugar de mediante la privación de libertad del penado, al margen de las previsiones de los arts. 80 y ss. CP, es una

alternativa para tener muy en cuenta por los tribunales (42). Esa posibilidad, que en ningún caso es novedosa, viene reconocida por el art. 53 CP, pero siempre debería admitirse, con carácter previo, que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es de cumplimiento simultáneo con las penas de prisión, lo que no es totalmente pacífico, al menos entre la doctrina (43). Es deseable, en cualquier caso, la potenciación de medidas alternativas, como esa, al ingreso carcelario, aunque en ocasiones la dimensión temporal de las penas puede impedir el recurso a las mismas.

Ha de decirse finalmente, antes de entrar en el análisis de estas vías, con DEL MORAL GARCÍA (44), que «no sobra puntualizar que una justicia rápida y ágil, en que la ejecución de la pena estuviese muy próxima en el tiempo al hecho, reduciría enormemente los supuestos en que la imposibilidad de acumulación provoca esas liquidaciones de condena en que la fecha de extinción real se sitúa mucho más allá de los veinte y, a veces, de los treinta años de estancia ininterrumpida en prisión». A fin de cuentas, el tiempo que tarda en celebrarse el juicio oral y en dictarse sentencia es lo que permitirá o impedirá en muchos casos la aplicación del sistema de acumulación mitigada. Porque la acumulación jurídica se hace depender «no de la gravedad de los delitos cometidos o de la peligrosidad del reo, sino esencialmente a una correlación cronológica» (45). Y es esa una cuestión que, habitualmente, queda totalmente al margen de la actuación del delincuente.

## II. SOLUCIONES EN SEDE JURISDICCIONAL A LAS CONDENAS NO ACUMULABLES

La adecuada interpretación de la normativa vigente permite encontrar en sede jurisdiccional, por vía hermenéutica, algunas soluciones, más o menos realistas, para paliar los excesos que representan las conocidas como condenas eternas (46). La evolución jurisprudencial en la exégesis de la conexión a la que se referían inicialmente el art. 70.2.º CP 1973 y la LECrim (arts. 17 y 988) (47), tras la reforma de la Ley 3/1967, de 8 de abril, consintió, sobre la base de la prevalencia de la legalidad constitucional sobre la legalidad ordinaria, que los tribunales eludieran, llegando a prescindir totalmente de él, el requisito de conexidad procesal para aplicar las limitaciones cuando la suma aritmética de las penas impuestas en diferentes procesos superase el entonces límite absoluto único de treinta años, por entender que una condena de tal extensión contradecía lo preventido por el art. 25.2 CE y era constitutiva de un «trato» inhumano y degradante, prohibido por el art. 15 CE. Esta y otras posibles opciones mitigadoras, que en realidad son soluciones transitorias en espera de una revisión legal, serán presentadas y analizadas seguidamente.

### 1. Aplicar el *máximo* en supuestos de ausencia de conexidad temporal cuando la suma de las penas impuestas supere la duración máxima prevista en el Código

A principios de los años 90, se inició en el seno del TS una línea jurisprudencial, con base en la interpretación amplia de la exigencia de conexidad (STS de 30 de mayo de 1992), que desembocó en la aplicación, casi automática, del límite absoluto de 30 años del CP de 1973 (art. 70.2.º) aunque no concurrieran los presupuestos de conexión procesal entre los diferentes hechos delictivos, mediante el recurso a la analogía o en atención a determinados preceptos constitucionales (arts. 10, 15 y 25 CE), por estimarse que «unas penas excesivamente largas son un obstáculo para la posible reeducación y reinserción social del condenado e incluso pueden considerarse inhumanas y contrarias a la dignidad de la persona, sin que haya razón alguna que pudiera justificar un trato desigual por el hecho de que pudiera existir o no la mencionada conexión procesal entre los diversos hechos por los que se condenó», como se pone de manifiesto en la STS 557/1996, de 18 de julio. Cuando la suma matemática de las penas impuestas en diferentes sentencias superaba el tope máximo de los 30 años, sin otros requisitos, según esa interpretación, se limitaba el tiempo total de cumplimiento sucesivo para corregir los excesos derivados de la aritmética penal. Quizá, también influyera para llegar a esta solución la rebaja del máximo general de cumplimiento a veinte años en los Proyectos de Código Penal de 1992 y 1994, efectiva con la LO 10/1995, de 23 de noviembre, la cual, no obstante, conservó, si bien para supuestos excepcionales, el tope de los treinta años.

Buena parte de los argumentos empleados por el TS para llegar a esa exégesis que acabó por silenciar, durante un tiempo, el criterio de conexidad exigido legalmente, se encuentran recogidos en la STS de 27 de enero de 1995 (ponente: José Hermenegildo Moyna Ménguez). En sentencias de fecha 15 y 27 de abril, y 23 de mayo de 1994 se declaró que la cláusula de conexión del art. 70.2.º CP 73 se había visto dificultada por «el evidente error cometido por el legislador en el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al remitir, para el entendimiento de la misma, al art. 17 de aquélla». A la

vez, se precisaba que la conexión aludida por el precepto sustantivo (el art. 7º del Código) había de ser verificada dentro del contexto de la propia institución penal (el concurso real de delitos) y que, en definitiva, ésta no podía ser la misma a la que se refería la LECrim (art. 988 y, por extensión, art. 17), pues aquella última se vincula con criterios para atribuir la competencia a la jurisdicción ordinaria.

En esas mismas resoluciones se hace referencia a algunos de los pronunciamientos contenidos en la STS 700/1994, en la que se expuso que la mera suma aritmética de las penas, por regla general, no debe superar la proporcionalidad que tiene que existir entre el mal que ha de sufrir el condenado y la gravedad de los hechos cometidos. En consecuencia, la conexidad debía ser excluida cuando la condena resultante se convirtiera en un beneficio injustificado para el autor de las infracciones en razón de la autonomía de los diversos hechos por los que fue condenado, sin exigirse para aplicar las limitaciones ningún tipo de homogeneidad delictiva, por no requerirlo realmente la disciplina del concurso real. La exclusión se reservaba para los hechos delictivos cometidos después de la firmeza de una sentencia previa, dándose relevancia así a la relación o vinculación temporal entre ellos.

En las SSTS de 18 de febrero, 8 de marzo y 3 de mayo de 1994 se acentúa que el art. 25.2 CE tiene una vocación generalizadora de todo el sistema penológico, en el sentido de estar orientado hacia la resocialización, que no puede conseguirse o resulta de muy difícil consecución cuando se produce una excesiva exasperación de las penas. Igualmente, se apelaba en dichos pronunciamientos al principio de proporcionalidad y a la necesidad de contar con una unidad de ejecución, dado que el tratamiento penitenciario se inspira en la conveniencia de operar no sobre penas individuales, sino sobre la totalidad de las sanciones impuestas o pendientes de cumplimiento. En esas sentencias, sin embargo, como advierte la STS de 27 de enero de 1995, «no (se) prescindía de examinar, sin duda bajo la natural presión del principio de legalidad, los posibles elementos de conexión entre los delitos acumulables».

Algo más adelante, en la STS de 20 de octubre de 1994 (ponente: Francisco Soto Nieto), se insiste en la dificultad o imposibilidad para lograr la reinserción social —siguiendo en este punto lo dicho por la STS de 30 de mayo de 1992— cuando, en función de las circunstancias, se produce una excesiva exasperación penal. La legalidad constitucional debía prevalecer sobre la legalidad ordinaria en este tipo de supuestos a los que venimos refiriéndonos. El desentendimiento de la inspiración constitucional —sigue— llevaría a un trato inhumano a quien, sustraído de la mecánica normal del art. 7º.2 CP 1973, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los 30 años; «tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el artículo 15 de la Constitución» (con cita de la STC 65/1986, de 22 de mayo).

En las SSTS de 4 de noviembre de 1994 (48) (ponente: Francisco Soto Nieto) y 27 de diciembre del mismo año (49) (ponente: Manuel García Miguel), con sustento en los mismos argumentos de procedencia constitucional, se reitera que la legalidad constitucional debe prevalecer sobre la legalidad ordinaria siempre que la suma de las penas impuestas y pendientes de cumplimiento rebase el tope temporal de los treinta años.

Todos esos antecedentes, se dirá en la ya citada STS del 27 de enero de 1995, apuntan a una solución «inspirada en cierto eclecticismo, que puede conciliar las normas constitucionales y las exigencias de la ley ordinaria; la de estimar, por una parte, que la preterición de esta última ha de adoptarse cuando la suma aritmética de las penas excede de treinta años, señalando este límite de cumplimiento, pero si las penas no llegan a él, o tampoco lo alcanza el triple de la pena más grave, entonces recobraría su vigor la normativa ordinaria, aunque sometida a un amplio criterio interpretativo en el que sería valor decisivo la relación temporal entre los hechos, dado que el concurso real, cuyos beneficios penales se pretenden extender, no exige la homogeneidad delictiva».

Con carácter posterior, en la STS 101/1998, de 30 de enero, con cita de las SSTS de 15 de febrero y 18 de julio de 1996, se expone que la finalidad de reeducación y reinserción social impuesta por el art. 25.2 CE a las penas privativas de libertad goza de un alcance genérico que debe ser tenido en cuenta por el legislador al fijar las penas aplicables a cada delito y los límites de su efectivo cumplimiento, por los tribunales en el momento de aplicar las normas penales y penitenciarias, y por la Administración en lo referido a esas últimas; «pero, en concreto, no puede servir para, salvo casos extremos, imponer unos límites a las penas legalmente impuestas que no sean los que la propia legislación positiva reconoce a la

vista de la resocialización, que, como argumento esencial y prioritario se impone a virtud del art. 15 de la Constitución Española que proscribe las penas o los tratos inhumanos y degradantes, pues es evidente que la legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en todos los casos en los que la gama de las penas impuestas y pendientes de cumplimiento rebasan el límite de los 30 años». Por último, se expresa que todo cuanto contradiga o se enfrente a la resocialización del individuo comportará una tacha desde el punto de vista constitucional, que exigirá de la rectificación del acuerdo judicial correspondiente (50) .

Igualmente, en la STS 353/1998, de 14 de marzo, se refiere, con un sector de la doctrina, que la intensidad de la pena, cuando se produce la adición de todos los males merecidos en tiempos diversos, no crece en progresión aritmética, sino geométrica, lo que se califica de injusticia; que la acumulación, como valor absoluto, puede llevar en la práctica a que penas temporales produzcan una pena única y distinta de prisión casi perpetua; que la pena ya no cumpliría ninguna función preventivo-general ni especial cuando de límites tan extensos se trata, ni puede gozar de virtualidad para producir efectos reeducadores o resocializadores; que el principio de proporcionalidad, de alguna manera, se estima que se impone desde el punto de vista jurídico y humano, y exige contar con un tope al cumplimiento de la privación de libertad; y se invocan otras razones de carácter constitucional y penitenciario, las cuales, no obstante, no se concretan. En último lugar, se insinúa el fracaso del sistema resocializador, pues la existencia de una pena anterior de duración considerable —en ese caso de 15 años, por acumulación— que no ha conseguido efectos resocializadores y reeducativos supone un fracaso del sistema que no debe pesar exclusivamente sobre el responsable de los hechos, «sino que de alguna manera tiene que ser asumido por los órganos encargados de la aplicación del derecho punitivo y de velar por el cumplimiento de las penas».

Sucedía en ese supuesto que algunos de los hechos delictivos eran cronológicamente posteriores a la firmeza de las sentencias cuyas penas se acumularon en un primer bloque. En concreto, había dos grupos de sentencias acumuladas. En el primero, el tope de cumplimiento se había fijado en quince años de privación de libertad; mientras que en el segundo el *máximo* se estableció en veinticuatro años. El total aritmético limitativo, por tanto, ascendía a treinta y nueve años de prisión. De respetarse el estricto criterio de conexidad, resultaría que, por no haberse podido enjuiciar todas las infracciones en el mismo proceso, no sería posible acumular la totalidad de las penas en una única agrupación, por lo que el recluso se enfrentaría, como se ha dicho, a una condena efectiva de 39 años de privación de libertad.

A pesar de que la Sala reconoció que la resolución del recurso podía ser enfocada desde la perspectiva sostenida en varias resoluciones, según la cual el límite de la acumulación se situaría en la firmeza de la sentencia, de forma que los hechos cometidos con posterioridad a esa fecha y sus penas quedarían excluidos de la acumulación y limitación del cumplimiento sucesivo, pues en caso contrario se produciría una peligrosa sensación de impunidad en quien sabe que nunca podrá rebasar el máximo señalado por el Código, opta por los argumentos de signo contrario. Así, viene a decirse que una pena de cumplimiento de treinta y nueve años «superá, con mucho, las cotas razonables para la extensión de la condena en un sistema humanitario y resocializador». Por todo ello, se acordó «que se proceda a la integración en una sola de los dos grupos de sentencias acumuladas». Esa interpretación flexible no serviría únicamente para favorecer al reo, sino que tendría como sucesión positiva, conforme allí se apunta, la facilitación a los centros penitenciarios de su labor y el mejor desarrollo de la denominada unidad de ejecución (51) .

En la STS 477/1998, de 31 de marzo, se aprecia una situación casi idéntica. Algunas de las penas no podían ser acumuladas porque varios de los hechos habían sido cometidos en una fecha en la que las conductas anteriores ya habían sido objeto de condena. No obstante, se consideró que esa circunstancia no debía ser un obstáculo, «habida cuenta del tiempo de cumplimiento que resulta de la acumulación aritmética de las penas, de la falta de constancia de que algunas de ellas haya sido revisadas como consecuencia de la entrada en vigor del CP de 1.995, y de que fuese precisamente en la sentencia de 29-2-88 en la que se impuso la más grave de las penas, para que se de lugar a la acumulación denegada por el Tribunal de instancia, en aras del logro de las metas constitucionales que inspiran y fortalecen la generosa doctrina que, en este particular, viene manteniendo esta Sala». En consecuencia, «pues bien merece la consecución de aquellos objetivos que, ante una situación tan atípica y excepcional como la planteada en este caso, admitamos que incluso el requisito cronológico —único requisito de la acumulación jurídica que subsiste tras la amplia interpretación que hemos hecho del art. 988 LECr y del art. 71.2<sup>a</sup>, hoy 76.1, del CP— sea momentánea y parcialmente excluido».

Se da la paradoja, en ese último caso, de que la Sala sorteá de forma particular, o sea, para ese supuesto individual y no con vocación de generalidad, el requisito de conexidad, y ello con un carácter meramente temporal o pasajero, a pesar de que reconoce que se trata del único límite existente a la acumulación jurídica de las penas. Se permitió, de esa forma, con sustento especialmente en los principios y postulados constitucionales, acumular todas las sanciones en una sola unidad o lote de penas, aunque los hechos acaecidos en última instancia fueron perpetrados cuando los primeros ya habían sido juzgados y sentenciados.

SUÁREZ LÓPEZ (52) se mostró fuertemente crítico con esta «minoritaria línea jurisprudencial [...] que sobre la tendencia flexibilizadora ya consolidada del requisito, termina por eliminarlo permitiendo *de facto* que entren en juego los límites del artículo 76 aun cuando se cometan en el período de cumplimiento de condenas anteriores». Estima el indicado autor que permitir acumular a condenas anteriores las dictadas con posterioridad por hechos realizados durante el período de cumplimiento de las primeras terminaría por conceder al responsable de las infracciones un patrimonio penitenciario; de tal forma que, una vez que debe cumplir el máximo previsto en la norma, el reo podría cometer nuevos delitos sin miedo alguno a ver ampliada su estancia en prisión. Esta circunstancia, desde su punto de vista, no sólo produciría una importante merma de la eficacia preventivo-general de la pena, sino que traería consigo «inaceptables consecuencias político criminales».

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en autos de 30 de enero y 5 de marzo de 1992, resolvió de igual manera que «en ningún caso el reclamado cumpliría de condena más de 30 años de prisión continuada efectiva, por así imponerlo principios constitucionales que vinculan directamente a este Tribunal en sus resoluciones, tales como los que se refieren a las funciones que cumple las penas en nuestro ordenamiento jurídico (el art. 25 CE habla de que las penas están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, y estos fines excluyen la pena de prisión a cadena perpetua). También otros principios como el respeto a la dignidad humana —principio de humanidad de las penas— a través del sometimiento a penas o tratos inhumanos o degradantes» (53).

Sin embargo, esa interpretación sustentada principalmente en que la legalidad constitucional debe primar sobre la legalidad ordinaria, entendiendo por esta última el CP y la LECrim, y en la consideración de que una excesiva exasperación de las penas entorpece o impide la rehabilitación del condenado, fue pronto abandonada por su excesiva laxitud. En posteriores resoluciones se concluyó que sólo debía atenderse a si las infracciones hubieran podido ser enjuiciadas en un solo proceso, «y existirá siempre que la acumulación no se transforme en una exclusión de la punibilidad para todo delito posterior» (SSTS 755/1994, de 15 de abril, 1058/1994, de 23 de mayo, y 220/1995, de 21 de marzo, entre otras). Así, se excluirían de la limitación fijada previamente para un conjunto de castigos las penas recaídas por hechos realizados con posterioridad a la firmeza de anteriores sentencias (54). De tal manera, lo que se evitaba era abrir posibles espacios de impunidad, en los que un sujeto delinquiera sin que ello tuviera una repercusión penal efectiva.

Y luego dicha jurisprudencia, con amparo exclusivo en la proximidad o contigüidad temporal entre las infracciones, fue sustituida por otra en la que se optó por excluir de la acumulación a las penas impuestas por hechos ya sentenciados cuando se inicia el período acumulativo (abierto por una sentencia y no por su firmeza), así como por los delitos ejecutados en un momento posterior a la sentencia condenatoria que determina la acumulación, pues ni unos ni otros podían haber sido, en el plano ideal, objeto de juicio conjunto con los demás (55). La interpretación restrictiva de la cláusula de conexidad supone que no pueda limitarse, con ellas, el cumplimiento de las penas impuestas por delitos cometidos durante la ejecución de condenas previas, acumuladas o no.

Es la conexidad (temporal) un requisito rígido que no admite excepciones de conveniencia y que, fundamentalmente, encuentra su justificación en la necesidad de evitar dotar al condenado de un sentimiento de impunidad singularmente peligroso y contrario a la finalidad preventivo-especial que debe tener la sanción penal (en este sentido, por todas, la STS 557/1996, de 18 de julio). Si no fuera así, los límites operarían sin restricciones, es decir, con carácter incondicionado y de una manera absoluta (56). Se concedería al reo una especie de tarifa plana para delinquir. O lo que es lo mismo, se generaría esa especie de cheque en blanco en virtud del cual el condenado podría cometer impunemente, si con las penas anteriormente impuestas hubiera alcanzado ya la limitación legal correspondiente, nuevos delitos (todos cuántos quisiera). Las penas, de ese modo, podrían «reacumularse» sucesivamente, sin que tal operación encontrara restricciones

de ninguna clase.

En la STS 1772/1999, de 16 de diciembre, se afirma que «si ya se había producido una acumulación y en la fecha en que el penado estando en dicho período de cumplimiento acumulativo cometió los delitos de los que traen causa estos autos, resulta inviable la pretensión deducida so pena de homologar la emisión de una especie de inaceptable carta de impunidad indefinida o salvoconducto delictivo de facto, en tanto que ello implicaría la concesión de una licencia penológica vetada legal y jurisprudencialmente por amparar refundiciones sucesivas sobre penas que ya fueron objeto de expedientes acumulativos anteriores y que alcanzarían a otras derivadas de hechos posteriores a la firmeza de condenas precedentes». En alguna ocasión se ha señalado que la acumulación jurídica se hace depender de una correlación cronológica por razones de seguridad («evitar la "mochila o 'patrimonio punitivo'"») (57).

De nuevo, se ha entrado en la imposibilidad de limitar la duración de la condena sin condicionamientos de conexidad, entre las resoluciones del TS más recientes, en la STS 15/2022, de 12 de enero: «La previsión legal (art. 76.2 CP y 988 LECrim) responde a una exigencia que, si se ignorase, llevaría a consecuencias inasumibles. Si el límite de veinte años fuese absoluto y no estuviese ceñido a los casos de penas por hechos que hubieran podido ser enjuiciados conjuntamente por su secuencia cronológica (lo que deviene imposible cuando el nuevo delito se comete ya sentenciados los anteriores) tendríamos que, alcanzada esa cifra de veinte años y mientras el cumplimiento no hubiese finalizado, el penado podría cometer cualesquiera otros delitos, fuese cual fuese su gravedad, en la seguridad de que no se incrementaría ni un solo día su estancia en prisión. Es más, extremando el argumento, no habría razones para excluir de ese límite los delitos cometidos cuando ya se hubiesen cumplido veinte años en prisión. En principio cualquier condena posterior es susceptible —nada lo impide (salvo la regla cronológica de la que discrepa el impugnante)— de ser integrada en la acumulación ya decretada. Se comprende enseguida que tal planteamiento es inacogible». Precisamente, en ese caso concreto, el delincuente pretendía que se acumularan las penas de todos sus delitos prescindiendo del requisito temporal que impone el art. 76.2 CP.

En dicha sentencia, aunque se viene a reconocer «que la regulación vigente del concurso real no es del todo satisfactoria por permitir liquidaciones de condena de duración desmesurada (lo que en cierta medida es propiciado por la escasa agilidad de la justicia penal: si se disminuyesen los tiempos entre la fecha de comisión del delito y la de enjuiciamiento y ejecución no se producirían tantas disfunciones)», se indica que «no podemos dar pábulo a la solución exegética que postula el recurrente; no solo porque contradice la letra y el espíritu del art. 76.2 CP, sino porque, además, cancelaría la función disuasoria y preventiva de la pena». Y finalmente, sostiene la STS 15/2022 que «es irrenunciable un límite temporal que acote las posibilidades de acumulación. Hay que buscar otras herramientas en el derecho penitenciario o, excepcionalmente en el mecanismo del indulto (art. 4 CP), cuando aparezcan —que aparecen— situaciones indeseables. No sobra en todo caso hacer notar que para el legislador (y suya es la legitimidad para valorar la proporcionalidad y fijarla con arreglo a sus valoraciones) hay ocasiones en que penas que sobrepasan ampliamente los veinte años son compatibles con las exigencias constitucionales».

RÍOS MARTÍN (58), entre la doctrina, defiende que una de las posibles soluciones para evitar la cadena perpetua encubierta por vía de acumulación matemática es, precisamente, recurrir a esta jurisprudencia flexible del Tribunal Supremo de principios de los noventa en la aplicación de la normativa vigente. O sea, limitar las condenas refundidas (acumuladas materialmente) a los topes absolutos establecidos en la ley de 20, 25, 30 o 40 años, aunque no haya conexidad entre los delitos. En su planteamiento, reúne el autor un buen número de los argumentos expuestos en las sentencias antes mentadas, para sostener que esta solución vendría exigida por razones de política criminal, de respeto al principio de proporcionalidad y por el cuestionamiento del valor absoluto que se otorga a la sensación de impunidad. A su juicio, señalándolo en apoyo de su propuesta, en nuestro Derecho existe la posibilidad de extinguir una condena pendiente de ejecución cuando se pone en peligro la recuperación y reinserción del penado, sin que ello suponga una merma de la seguridad jurídica ni de la conciencia colectiva. Como ejemplos, cita el art. 60.2 CP relativo a la recuperación de una situación de insidia mental, caso en el que el tribunal puede dar por extinguida la pena o reducir su duración por razones de equidad, y el art. 99 CP, referido al sistema vicarial, cuando concurren pena y medida de seguridad.

Se dice también que la conexidad temporal, aunque eficaz desde el plano preventivo, puede comportar una vulneración

del principio de proporcionalidad en sentido estricto, cuando del máximo de cumplimiento fijado en relación con un conjunto de penas menos graves resulte una condena superior a la derivada de la comisión de delitos más graves. Por ello, CARDENAL MONTRAVETA propone realizar una interpretación tal del art. 76.2 CP para que, con sustento en los principios de utilidad preventiva, subsidiariedad y proporcionalidad en sentido estricto, puedan aplicarse los límites «en los supuestos que aquellos principios permitan considerar análogos a los abarcados por el tenor literal del ap. 2, esto es, a los casos en que la acumulación material de las penas infringiría los principios de utilidad y/o proporcionalidad, mientras que la aplicación del art. 76.1, o de alguno de los límites aquí previstos, sí permite determinar el máximo de cumplimiento respetando tales principios» (59). Se trataría, por ende, de observar los límites, aunque no concurran los presupuestos objetivos del art. 76.2 CP, en los casos en que un máximo ilimitable entre en tensión con la eficacia preventiva de la pena y pueda infringir el principio de proporcionalidad, porque resulte una condena excesiva en comparación con la gravedad individual de los delitos y las penas.

Emplear el argumento de la resocialización como límite a la ejecución potencialmente indefinida de las penas no resulta hoy, sin embargo, una ruta viable para reducir a través del art. 76 CP la duración de las condenas no acumulables jurídicamente. O, al menos, es difícil que sea admitida por los tribunales. La prevención especial positiva no es el único fin de la pena, ni el art. 25.2 CE contiene un derecho fundamental del reo a la resocialización; sino que estamos con él ante un principio orientador o informador de la política penal y penitenciaria, como en muchas ocasiones ha repetido el TC (desde el ATC 486/1985, de 10 de julio). El texto constitucional no excluye que las penas privativas de libertad puedan tener una pluralidad de finalidades (o al menos, no una exclusiva) que, junto a la prevención especial, permitan la prevención del delito dentro del respeto a la dignidad de la persona, como se hace constar, *ad exemplum*, en la STS 156/2001, de 29 de enero.

En la indicada STS 156/2001, declara la Sala de lo Penal del TS que un entendimiento que llevara a la conclusión de que, como consecuencia de la acumulación de una pluralidad de sanciones, el autor no puede ser condenado a nuevas penas por la realización de hechos punibles cuando se haya agotado el *máximo* legal sería contrario incluso a la propia idea de prevención especial y de resocialización. La reinserción del culpable no será posible —continúa la sentencia— sobre la base de eliminar la autorresponsabilidad del sujeto frente al ordenamiento jurídico. La resocialización, ante todo, implicaría autorresponsabilidad y capacidad para ejercitar la libertad dentro del marco diseñado por las leyes (60). Más adelante, se señala que tampoco puede alegarse la presunta infracción del art. 15 CE cuando el cumplimiento sucesivo no puede limitarse, pues las penas aplicadas, individualmente consideradas, no constituyen torturas ni tratos que degraden al recluso. No se trata de torturas en la medida en que las penas impuestas son consecuencia de un acto antijurídico y culpable; el tiempo de duración no implica tampoco un trato degradante mientras se mantenga dentro de los límites que se deducen del principio de proporcionalidad y no se exijan al condenado prestaciones durante el cumplimiento que afecten a su dignidad como persona.

Según MARTÍNEZ ARRIETA (61), la interpretación seguida en la STS de 29 de enero de 2001 es demasiado restrictiva. A su entender, la reinserción tiene la condición de derecho fundamental y no de mero principio informador del Derecho penitenciario. Y sería en virtud de ese derecho fundamental que el Ordenamiento «debe contener instituciones que tengan en cuenta que el interno penitenciario debe reintegrarse a la sociedad por lo que debe ser "preparado" para ello mediante aquellas instituciones que la posibilitan (grados de cumplimiento, permisos...) y que se deben atender a las deficiencias educacionales que, precisamente, inciden en su actuar delictivo, lo que satisfaría la reeducación (STS 89/1999, de 29 de enero)». La irrecuperabilidad de quien se enfrenta a una privación de libertad superior a veinte años, en su opinión, haría que esa pena sea inconstitucional por contraria a los arts. 15 y 25 de la Constitución (62).

Sin embargo, el fin resocializador no impone al legislador renunciar a la prevención general ni a la justa retribución del delito cometido. Por esa razón, la acumulación no puede alcanzar a las penas correspondientes a hechos posteriores a la fecha de la sentencia en que todas las infracciones pudieron ser sancionadas, como se expone en la STS 303/1998, de 16 de abril. Ha de rechazarse una acumulación incondicionada, aunque «ciertamente la suma de las penas acumuladas podría tener los efectos prácticos de una pena privativa de la libertad perpetua», y la Sala «no puede dejar de señalar que el legislador debería arbitrar más medios que los que proporciona el derecho vigente para los casos de penas de una duración extraordinaria, dados los efectos perniciosos puestos de manifiesto por los expertos respecto de las penas superiores a los veinte años de privación de la libertad» (STS 303/1998).

No podemos obviar, aunque el art. 76.1 CP se dirija a evitar que la suma de las penas impuestas pueda convertirse, por la vía de hecho, en una pena de prisión cercana a las reclusiones a perpetuidad, desvaneciéndose la temporalidad de las sanciones acumuladas, y condenas desproporcionadas con la gravedad de los hechos concurrentes, que la posibilidad de que una condena exceda del tiempo que al recluso le queda por vivir es consecuencia de la legalidad, pero también, y no es menos importante, de la propia conducta del reo reincidente o multirreincidente, que, después de haber sido condenado, sigue cometiendo infracciones (63) . Como se dice en la STS 829/2000, de 17 de mayo, «la garantía del derecho a la libertad no es como la de muchos derechos reconocidos y protegido constitucionalmente, un valladar de efecto absoluto sino que, como en el mismo artículo 17 de la Constitución, a continuación de hablar de derecho a la libertad, se dice, se deben llenar ciertas exigencias legales respecto a los casos y a las formas que deben concurrir para la privación de la misma, como excepción de la regla general que es el respeto a la libertad individual».

La comisión de delitos va seguida, generalmente, de condenas judiciales e imposición de penas. Las garantías que derivan del principio de legalidad y el escrupuloso respeto a las exigencias del debido proceso hacen que cuando un sujeto realiza varios delitos se le pueda sancionar de forma reiterada, siempre que las penas hayan sido aplicadas por la comisión de hechos tipificados como delito en la ley, y sin que haya constancia de que se hubieran regateado por el tribunal las exigencias de un proceso con todas las garantías. La existencia de liquidaciones que superan sobradamente los topes de cumplimiento efectivo del art. 76 CP es el resultado último de la actividad delictiva del condenado. Si ésta es repetida, frecuente y prolongada en el tiempo, lo habitual es que no puedan acumularse todas las penas de forma conjunta, en una única agrupación. Esa actividad delictiva dilatada vendría a poner de manifiesto, además, el fracaso del tratamiento penitenciario y, sobre todo, que el proyecto de resocialización del reo carecía de buenas expectativas. Un amplio historial delictivo engloba muchas condenas y sentencias, de manera que es relativamente fácil que los hechos que lo integran formen parte de dos o más épocas delictivas diferentes, en el sentido y con los efectos conocidos; es decir, que no puedan acumularse jurídicamente todas las penas en una única y total reunión.

El mandato resocializador es el que orienta el sistema, pero no puede consentirse que quien comete un mayor número de delitos y demuestra que no está capacitado para reintegrarse en la sociedad sea objeto de un tratamiento privilegiado. Parece, en algunas ocasiones, que debe premiarse al titular del mayor historial delictivo o al reo multirreincidente, cuando no puede ni debe ser así (64) . La responsabilidad crece al hacerlo el número de delitos. La pretensión de quien solicita que los límites le sean aplicados en todo caso «conduciría al absurdo de que quien ya hubiese cumplido una larga condena por violación o asesinato, resultase impune o muy beneficiado en caso de comisión, posterior a su salida de prisión (o durante la misma) de otros crímenes similares. Tal pretensión es frontalmente contradictoria con los principios esenciales del derecho penal y con el fundamento y finalidad de las penas» (STS 216/1998, de 20 de febrero).

Ahora bien, también debemos reconocer que es algo distinta la situación del sujeto que no comete nuevos delitos, poniendo fin a su carrera criminal, después de intentada su acumulación. Por supuesto, el caso es distinto al del seriado criminal que no pone freno a su actividad delictiva. Y en conexión con ello, que el parámetro de conexión temporal al que responde el art. 76.2 CP, por condicionar considerablemente las posibilidades de limitación a una actuación más pronta o más tardía de los tribunales, puede dar lugar a un tratamiento comparativamente desfavorable entre condenados igualmente a una pluralidad de penas. Es decir, no puede dejar de advertirse una cierta aleatoriedad en cuanto a la conexidad temporal como único criterio determinante de que los varios delitos sancionados por separado hubieran podido juzgarse en un solo proceso.

En la misma línea que algunos de los autores referidos *supra*, los Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria (SOAJP) y turnos de oficios penitenciarios de los Colegios de Abogados españoles consideran, según los acuerdos a que llegaron en 2007, que la teoría jurisprudencial del cheque penal en blanco no es aplicable a quienes se enfrentan a penas de prisión efectivas de más de 20 (CP 1995) o 30 años (CP 1973), puesto que «estas personas, suelen tener una primera acumulación de penas que les sitúa en el límite máximo de cumplimiento, y sobre la misma tiene que cumplir nuevas condenas, que normalmente han sido motivadas por hechos cometidos en prisión o en libertad condicional, y por lo tanto condicionadas por la ausencia de alternativas reales de reinserción e integración social» (65) .

Frente a ello, pensamos que dejar supuestos sin efectiva sanción (o con una pena reducida) cuando no existe proximidad entre los delitos está legalmente vedado por el art. 76.2 CP, es decir, deriva de la legalidad actual, y entra en tensión con la finalidad preventiva de la pena (66). Una interpretación tal como la acabada de referir, además, parte de que el único motivo de comisión de delitos posteriores es que el penado no cuenta con ninguna posibilidad rehabilitadora, debido a la cuantía de la condena anterior, y comete más delitos porque no tiene «nada que perder», lo cual puede ser cierto en algunos casos, pero no en otros, no pudiendo generalizarse la existencia de una única motivación criminal, y menos aún en esos términos específicos y sin valorar las circunstancias personales del infractor en cada caso. Con ese tipo de interpretaciones, la acumulación jurídica alcanzaría a penas anteriores y posteriores, olvidando que debemos estar ante un concurso real de delitos —¿confundido con el fenómeno de la reincidencia?— para que puedan ser aplicables los límites, y sobre todo sus presupuestos, y estaríamos homologando esa licencia penológica frente a la que la jurisprudencia razonadamente se opone. Se traduciría, lisa y llanamente, en la impunidad de las conductas delictivas por realizar, vengan relacionadas o no con condenas anteriores, haciendo titular al reo de una garantía de impunidad a futuro. Garantía que se enfrenta a las finalidades preventivo-generales y especiales de la pena, finalidades también legítimas del castigo público, al no agotarse exclusivamente su función en la reinserción social. Además, siempre cabría preguntarse la razón de por qué esta doctrina del TS sólo sería extensible a los límites absolutos, a cualquiera de ellos —lo que mantenía, según parece, la STS de 27 de enero de 1995 para el Código anterior—, pero no al tope relativo del triple de la duración de la pena más grave (más bajo en algunos casos) que está presente en toda nuestra normativa jurídico-penal desde que, por primera vez, se regulara en el Código Penal de 1870, aunque entonces operaba, al igual que el tope absoluto de los cuarenta años que lo contenía, como una limitación a la imposición de las penas (67).

Parece desconocerse —quizá tratándose de una omisión voluntaria— en muchas ocasiones que la teoría del concurso de delitos exige, para que pueda hablarse de efectiva pluralidad de infracciones, de la unidad de enjuiciamiento de los delitos (en un sentido ideal o potencial, por supuesto), no bastando simplemente para aplicar las reglas concursales con que haya, tan sólo, una pluralidad o concurso de penas (que incluso podrían provenir de un mismo hecho delictivo) (68). En algunos ordenamientos, como el italiano, por ejemplo, las reglas y limitaciones punitivas de la concurrencia delictiva alcanzan a los delitos cometidos durante el período de ejecución de otras penas (en lo que sería conceptualmente una especie de quasi reincidencia), pero ese no es, hasta la fecha, el caso español.

La interpretación rigurosa de la conexidad, como presupuesto de enjuiciamiento único real o potencial de las infracciones en sentido cronológico es necesaria: los límites no son absolutos, pues si lo fueran se alentaría la comisión de nuevos delitos, ya que, una vez superado el máximo de cumplimiento que correspondiera idealmente, el penado no sólo sería liberado (de estar en prisión), sino que su conducta futura sería totalmente irrelevante. La licencia penológica que se concedería al condenado provocaría un efecto criminógeno de muy amplias dimensiones (69), oponiéndose tal libertad para delinquir impunemente a los fines de prevención general que debe perseguir, al menos en el estadio legal, la pena estatal. Definitivamente, al penado se le estaría lanzando el mensaje de que una vez alcanzado el tope durante el cumplimiento, cualquier otro delito que cometa no supondría una agravación de su condena.

Nos parecen rechazables como argumento para limitar la ejecución de las penas no acumulables (únicamente refundidas desde la perspectiva penitenciaria) aquellas opiniones que defienden que una condena excesivamente larga, sin posibilidad de retorno, se convierte en un importante factor criminógeno, y que el comportamiento del recluso en esa situación sería incontrolable, generando un riesgo para los funcionarios y el buen hacer de la institución penitenciaria (70). Desde otra perspectiva, sin embargo, puede pensarse que el efecto criminógeno, o el riesgo de comisión de nuevos delitos, sería mayor si el condenado, que no ha demostrado estar rehabilitado (porque no deja de cometer delitos), es puesto en libertad y puede «campar a sus anchas». Este tipo de opiniones, muy respetables por otro lado, olvidan que la retención y custodia del penado es también uno de los fines primordiales de las instituciones penitenciarias (cfr. art. 1 LOGP), al igual que la seguridad es un derecho fundamental (art. 17.1 CE), y pecan al considerar en exceso que el condenado es una víctima del sistema, a quien vendrían a responsabilizar en última instancia de su actuación (71).

En cierta conexión con lo anterior, NISTAL BURÓN (72) ha planteado sustituir el requisito temporal del art. 76.2 CP por otros factores, «tales como la naturaleza de los delitos y la conducta posterior del autor del ilícito, para saber si quien actúa de esta forma lo hace por la impunidad de saber que le "sale gratis", o por los avatares de sus propias circunstancias personales y sociales, entre las que pueden estar el fracaso de la Administración penitenciaria, respecto de quien, a pesar

de permanecer tantos años en la cárcel, vuelve a delinquir». Con ese planteamiento, se prescindiría de la conexidad cronológica cuando el penado comete nuevos delitos pero no está movido por obtener la impunidad de las conductas ulteriores. Lo complicado de verificar si es así o no, especialmente cuando no hay una relación clara entre los delitos (por ejemplo, tratándose de delitos de diferente naturaleza), es el principal obstáculo al que se enfrenta, en nuestra opinión, su interesante propuesta paliativa de las situaciones de exceso punitivo cuando las penas coexistentes no son susceptibles en su conjunto de acumulación jurídica por ausencia de conexidad temporal entre los hechos (73).

## 2. Que el título de condena a pena de prisión nunca exceda de 20 años (con sus excepciones): la tesis de Martínez Arrieta

MARTÍNEZ ARRIETA (74) define como excesivas las penas «que mantienen a una persona en prisión de forma ininterrumpida y sin la comisión de nuevos hechos delictivos durante un tiempo que supera los límites legales establecidos para la duración de las penas privativas de libertad». En su opinión, se trata de un problema algo distinto al de las penas de larga duración. Excesiva sería, a su juicio, la condena que es «resultante de la acumulación de otras y excede de los límites máximos de la pena privativa de libertad, esto es, de veinte años y sus excepciones previstas en los arts. 76, 140 y otros del Código».

Inicialmente, con ocasión de una contribución sobre la respuesta jurídico-penal frente al infractor drogodependiente, se refirió al problema de los internos que presentan dos bloques de acumulación perfectamente diferenciados, sin posibilidad de una acumulación unitaria —él habla de refundición, al igual que otros autores, y numerosa jurisprudencia de distintos tribunales, para referirse a la operación de acumulación de penas y limitación del tiempo de ejecución sucesiva—. A menudo, según señala el autor, esos bloques llegan al tope de cumplimiento máximo de veinte años, por lo que se establece un título de ejecución de cuarenta años, y a veces superior. Con gran resignación, nos dice que «causa sonrojo aprobar liquidaciones en las que se afirma, sin posibilidad de refundiciones con arreglo a la doctrina expuesta, que la extinción por cumplimiento tendrá lugar en junio del 2045» (75). Pero a la vez, es consciente de que no puede estatuirse una aplicación de los límites incondicionada, pues, en ese caso, el reo «tendría la oportunidad de delinquir sin que por los nuevos delitos recibiera sanción alguna, lo que redundaría en inseguridad jurídica, con grave quebranto de la necesaria prevención general y de la retribución» (76).

Para corregir las situaciones en que coexisten dos o más bloques de condenas no aglutinables en uno solo y se excede, como consecuencia de su suma, de los umbrales ordinarios de duración de la pena de prisión, propone acudir a la vía interpretativa. Parte de la distinción entre pena y condena, como módulos diferentes. La primera «es la consecuencia jurídica a un delito o a un conjunto de delitos en concurso»; mientras que la segunda sería «el documento que determina el juez de la última Ejecutoria por el que aprueba la liquidación definitiva del conjunto de condenas o penas que un interno debe cumplir». El título de condena nunca podría exceder, a su parecer, del tiempo máximo de prisión *ex art. 36 CP*, esto es, 20 años y sus excepciones, pues dicho precepto vendría a ser, a su juicio, una norma general que dispone el máximo de prisión y no un simple mandato de la parte general a la especial para que ningún delito rebase ese límite. Por ello, el encargado de la liquidación final, o en su caso el JVP que tuviera que aprobar la liquidación, siempre la aprobaría con un límite máximo de cumplimiento respetuoso con los postulados del CP, o sea, con el máximo general de 20 años y sus excepciones.

A través de la solución propuesta, dice MARTÍNEZ ARRIETA que se «acomodaría el título de condena, la liquidación a aprobar a las exigencias constitucionales y legales. Si el interno cometiera un nuevo delito, bien en el interior del establecimiento, bien en el exterior durante un permiso concedido, la nueva condena dará lugar a un nuevo título de ejecución, en el que se anotaría lo que le restara por cumplir de la anterior condena, más lo impuesto por el nuevo hecho delictivo, que se sumaría para su ejecución, y siempre estaría limitado por el límite de los 20 años del art. 36, con las limitaciones que el mismo artículo señala» (77).

De forma algo más reciente ha planteado también que «el Juez de la última ejecutoria aprobaría la refundición de todas las condenas anteriores y elaboraría un título de condena, dirigido a la prisión para su ejecución, en el que actuarían los límites temporales penales del art. 36, con sus excepciones. Si en la ejecución de ese título de condena se realizan nuevos hechos delictivos, el Juez de la ejecutoria de la nueva condena aprobaría un título en el que transcribiría el término que

resta por cumplir del anterior título y el resultante de la nueva condena declarando un nuevo título de condena que tendría como límite los plazos del art. 36, los veinte años o, en su caso, veinticinco o treinta» (78). Por lo tanto, en supuestos de hechos no acumulables, cuando el delincuente comete nuevos delitos durante la ejecución de otras penas, la nueva condena daría lugar a un título de ejecución en el que se anotaría lo que le restase por cumplir de la anterior condena, más lo impuesto por el nuevo o los nuevos hechos, que se sumaría para su cumplimiento, y el montante penológico siempre estaría limitado por los veinte años del art. 36 CP, con sus excepciones.

Reconoce el autor, no obstante, que podría argüirse frente a su tesis que la última condena le saldría gratis al penado. Sin embargo, rechaza esa objeción: «En primer lugar porque siempre tendrán que transcurrir veinte años de prisión desde la comisión del último delito, sobre todo, porque se trata de renuncias del legislador derivadas de la prohibición a la cadena perpetua. De la misma manera que el legislador ha renunciado a penas excesivas cuando establece limitaciones derivadas del triple de la máxima o de los veinte años en los supuestos de concurso real (art. 76), el legislador penal también renuncia a una prisión ininterrumpida superior a los veinte años y sus excepciones» (79).

El propio MARTÍNEZ ARRIETA emitió un voto particular a la STS 14/2014, de 21 de enero, en el que discrepó de lo resuelto por la mayoría de los magistrados, haciendo uso de buena parte de las afirmaciones y de la propuesta que acabamos de recoger. En el caso que se aborda en la citada sentencia, el recurrente se alzó en casación contra una resolución de la Audiencia Provincial de Albacete (auto de fecha 20 de junio de 2013), en la que se había acordado no haber lugar a la inclusión de algunas penas en una acumulación ya practicada, al no concurrir el requisito de proximidad temporal del art. 76.2 CP entre los diversos hechos.

Las penas desbordaban, partiendo de las alegaciones del recurso formulado por la representación del condenado, los límites que taxativamente impone el art. 76 CP. El reo pretendía que se hiciera efectivo «el mandato del precepto que impone un límite máximo de cumplimiento de pena», pues «el carácter excepcional de tal artículo, en relación con la regla general, de 20 años, no hace sino acentuar el carácter limitativo de la estancia en prisión que el legislador quiso reflejar en la ley penal». Otra de las afirmaciones esgrimidas por la defensa, que la resolución impugnada había generado inseguridad jurídica, fue calificada como «sorprendente y confusa» por el Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del recurso del condenado.

El recurrente pretendía en su escrito que siempre, en todo caso, independientemente de la fecha de comisión de los hechos y de su conexión, operasen los límites de cumplimiento sucesivo. La Sala, con buen criterio, y en aplicación de la doctrina vigente, rechazó el recurso, bajo el argumento de que la ley exige de un enjuiciamiento real o potencial conjunto de los delitos para la aplicación de los límites penológicos del art. 76.1 CP, lo que valora como lógico, «pues, de lo contrario, se alentaría la expectativa de impunidad que supone saber que, alcanzado el tope cuantitativo de 30 años de prisión, todo lo que suceda con posterioridad, quedaría absorbido en ese maximum». Y continúa: «Repárese, por ejemplo, en la posibilidad de comisión de graves delitos en el establecimiento penitenciario en el que se extingue la condena de 30 años que, conforme al criterio interpretativo que anima el recurso, nunca podrían ser objeto de cumplimiento. Se frustrarían con ello las exigencias inherentes a los principios de prevención general y especial que están en el fundamento mismo de la sanción penal».

La Sala se refiere en su sentencia a razones íntimamente ligadas con la prevención general negativa o intimidatoria, por cuanto dicha cognición puede interpretarse en el sentido de que la amenaza con la imposición de penas que no van a cumplirse no provocaría ningún efecto intimidatorio sobre la colectividad. Respecto de la prevención especial, el efecto sería idéntico para el penado, ya que el anuncio de imposición de la pena no provocaría en él ningún temor al producirse un efecto de absorción (80). Finalmente, entra en la potencial peligrosidad a la que se llegaría cuando el condenado sabe que, por las penas que ya le han sido impuestas, puede cometer otros delitos, que quedarán sin sanción (o, en su caso, con una sanción reducida).

Aunque reconoce y aprueba la interpretación amplia de la conexidad para garantizar que las acumulaciones queden enmarcadas en los límites del art. 76.1 CP, expone MARTÍNEZ ARRIETA en su voto —con términos similares a lo referido en las publicaciones referenciadas— que, «desde la aplicación judicial del precepto estamos aprobando, no sin cierto sonrojo, liquidaciones de condena que superan, en ocasiones con amplitud, esos límites de máximo cumplimiento

efectivo de las condenas concurrentes». Se trataría de resoluciones que aprueban títulos ejecutivos de penas privativas de libertad desmesuradas, «pues la liquidación no aparece limitada en su cumplimiento efectivo como prevé la ley (art. 76.1 CP)».

Pone especial énfasis el divergente en el dato de que 400 penados internos en establecimientos penitenciarios españoles, según una publicación cercana a la fecha de la sentencia, tenían unas liquidaciones de condena «aprobadas judicialmente, que superaban con creces el límite máximo de cumplimiento efectivo». Previa cita de las SSTS de 27 de enero y 20 de abril de 1999 (81), sostiene que debe procurarse una interpretación de la norma que evite la creación de un espacio de impunidad respecto de personas que ya tienen señalado un límite y cometan nuevos delitos, o en quienes concurren en la ejecución de la condena otras penas que no puedan acumularse en los términos del art. 76 CP, si bien, exterioriza que la aplicación de los límites sólo respecto de los hechos que guarden conexión o temporalidad entre sí genera inseguridad, «pues se hace depender de la mayor o menor premura en el enjuiciamiento para la acumulación».

Un retraso en el enjuiciamiento, generalmente, posibilitaría la acumulación. Como dice, «el retraso en el enjuiciamiento, aunque censurable, sería positivo para el condenado al posibilitar la acumulación». Contra esa inseguridad reaccionaron, según expone en su voto particular, las SSTS de 22 de diciembre de 1997, y 6 y 10 de marzo de 1998: «La fijación del límite de cumplimiento máximo por el penado no puede quedar al albur de la mayor o menor celeridad con que los diversos procesos se hayan tramitado y resuelto, de las más o menos variadas incidencias y recursos habidos así como de otras circunstancias no atribuibles al reo que hayan contribuido o contribuyan a la imposibilidad o dificultad del enjuiciamiento».

Cree que «es preciso indagar en la ley un criterio de interpretación que permita acomodar los anteriores principios con la necesidad de ahuyentar el riesgo de creación de un espacio de impunidad, bien entendido que el señalamiento de límites es una opción del legislador y supone una renuncia a la ejecución completa de la pena en aras a evitar una penalidad desmesurada, entendiendo por tal la que supera los límites de cumplimiento efectivo previstos en los arts. 76 y 70 del Código penal, manteniendo la ejecución en términos respetuosos con el principio de dignidad».

Como solución, propone que deba dictarse una nueva liquidación en la que se parte de que ninguna resolución judicial puede obviar el contenido dispositivo del párrafo primero del art. 76 CP, y que, cuando el interno que ya se encuentra cumpliendo una condena limitada cometa un nuevo delito, en un permiso o en el interior de la cárcel, o tenga que ejecutarse otra pena no acumulable, «deberá procederse a otra nueva liquidación en la que se fijará la pena que le resta por cumplir y la nueva pena, y si el total de ambas penas excediera de los límites previstos en el art. 76, deberá limitarse el cumplimiento efectivo a la previsión legal. De esta manera ninguna resolución judicial procedería a aprobar una liquidación de condena que exceda de las limitaciones de cumplimiento efectivo legalmente previstas en la ley».

Resumiendo su parecer, Martínez Arrieta plantea que se proceda a realizar una nueva liquidación si el reo comete otros delitos durante la ejecución de una condena (o han de ejecutarse otras penas no acumulables), que comprendería la pena impuesta por la nueva infracción (o en su caso la magnitud de sanción que haya de ejecutarse) y la parte de pena anterior pendiente de extinguir. Es algo similar, al menos así lo vemos nosotros, a lo que dispone el art. 8º del Código Penal italiano para el concurso de penas sin concurso efectivo de delitos (82). Ese precepto, que se remite a las reglas de punición del concurso real, es aplicable, según su literalidad, cuando después de una condena deba juzgarse a la misma persona por otro delito cometido anterior o posteriormente a su fecha, o bien cuando deban ejecutarse más condenas contra un mismo individuo. La jurisprudencia de los tribunales italianos exige, no obstante, para que puedan aplicarse las reglas limitativas del concurso, que los nuevos delitos no sean cometidos una vez extinguida ya una condena anterior (83). Si una condena ya estuviera extinguida cuando se realizaron los nuevos delitos, el cúmulo jurídico no desplegaría sus efectos globalmente.

También ha propuesto en nuestro país GALLEGÓ DÍAZ (84) que la acumulación jurídica, de manera similar a lo previsto en otros ordenamientos extranjeros para el concurso con pluralidad de procesos, alcance a los delitos cometidos durante la ejecución de una sentencia, para, de esa forma, evitar las penas perpetuas y que, con ello, según mantiene, siempre hubiera esperanza para la reeducación y la reinserción social.

Tras un completo y meritorio análisis del voto particular referido, en el que plantea ciertas hipótesis desarrolladas a partir del contenido del mismo, ARRIBAS LÓPEZ (85) afirma que, en esa propuesta, «con idénticos hechos delictivos cometidos, puede existir una diferencia muy abultada de tiempo total de permanencia en prisión. Una circunstancia completamente aleatoria, —ajena, por así decirlo, a la energía criminal y a la culpabilidad del sujeto— como es el tiempo que se lleve cumplido de privación de libertad cuando se cometa un nuevo hecho delictivo o cuando tuviera que ejecutarse otra pena no acumulable, hace variar de forma muy sensible el tiempo total de permanencia en prisión».

Cierto es, como señala ese autor, que el tiempo de condena que lleve cumplido el reo cuando comete el nuevo delito, o cuando deba ejecutarse otra pena no acumulable, tendría una enorme repercusión, porque para la nueva liquidación se plantea sumar lo que le reste por cumplir de la primera condena y la magnitud de la segunda (hablamos nosotros de dos condenas para simplificar la cuestión, por ser esta la hipótesis más sencilla de todas las posibles). En función del tiempo que quede por cumplir de la primera condena (de cuántos años sean), la nueva pena tendrá mayor o menor incidencia en la fijación del *máximo*. Menos tiempo de cumplimiento pendiente hará que la pena siguiente tenga un mayor efecto en el límite a establecer, y a la inversa. Si no hubiera comenzado a cumplir todavía el penado la condena, la nueva sanción apenas podría gozar de algún efecto penológico; pero todo depende también de la extensión de las respectivas penas. Por otra parte, en un sentido hipotético, si la condena anterior ya hubiera sido cumplida en su totalidad, el penado se enfrentaría a una nueva liquidación que podría llegar hasta los veinte años, con sus excepciones legales.

El problema principal que apreciamos a esa tesis es que resultaría ampliamente beneficiado quien no ha comenzado a cumplir su condena o lleva pocos años de cumplimiento extinguidos cuando comete más delitos, frente a quien tiene casi cumplidas sus responsabilidades anteriores, aunque deberíamos estar ante condenas largas y hechos relativamente cercanos en el tiempo (independientemente de su conexión). Tampoco se indica si esta propuesta tiene algún tipo de límite en cuanto a, por ejemplo, el número máximo de delitos o penas acumulables, porque podrían tenerse en cuenta indefinidamente, siempre y cuando las penas coincidan para su ejecución. En cualquier caso, lo que busca Martínez Arrieta es que la condena no supere los límites de acumulación jurídica, partiendo de que son topes inalterables los previstos legalmente, incluso cuando los delitos no pudieran ser objeto de juicio ideal común. A favor de su propuesta, permanece que una primera condena de 30/40 años, como sí consideraba tiempo atrás la jurisprudencia del TS, puede no conllevar *per se*, en función de la situación penal del reo, que hechos posteriores a una sentencia queden sin sanción efectiva.

Sobre la eventual creación de espacios de impunidad, añade ARRIBAS LÓPEZ que habría una importante variación en función del tiempo que llevara extinguido el recluso: «La mayor o menor amplitud de aquéllos espacios propiciados por la acumulación serán inversamente proporcionales al período de prisión ya cumplido cuando se plantease la aplicación de la solución propuesta». Así, si el tiempo de cumplimiento es mayor, la zona de impunidad será menor; pero la zona de impunidad será mayor si el tiempo de cumplimiento es menor. Y si hablamos de períodos iniciales de cumplimiento, la impunidad puede llegar a ser total. Aunque el referido autor considera lógico ese efecto, «ya que el tiempo restante de cumplimiento de la condena acumulada va a hacer que entren o no en juego los topes del art. 76.1 CP y, si lo hacen, qué efecto cuantitativo limitador van a producir» (86).

Al valorar el contenido del voto particular, SOLAR CALVO afirma que «si antes dudábamos de la relación entre este criterio y la realización por parte de quien delinque de un balance de ganancias en términos de patrimonio punitivo; ahora se duda de sus razones de justicia e igualdad en tanto que un proceso se celebre antes o después es meramente azaroso» (87). En realidad, no es simplemente azaroso, sino que dependerá de diferentes circunstancias, como pueden ser el momento en el que se descubran los delitos y la actuación más o menos rápida de la administración de justicia, tanto en la instrucción como en las fases procesales posteriores.

RÍOS MARTÍN (88) lleva tiempo señalando también que el título de condena de la pena de prisión nunca debería exceder, según el art. 36 CP, de 20 años. La totalidad de las penas de prisión impuestas que conforman un título de condena no podrían superar dicho límite en ningún caso, según dice. Todo lo cual supondría que, cuando el condenado comete un hecho posterior a otras sentencias firmes, desde ese momento, el máximo de cumplimiento no podrá exceder de veinte años, salvo lo que dispusieran otros preceptos del Código con carácter excepcional.

### 3. La otra tesis del Magistrado Andrés Martínez Arrieta, expuesta en su voto particular a la STS 117/2021, de 11 de febrero: por un cambio de referencia en el modo de practicar la acumulación jurídica de penas

Para que pueda fijarse en vía ejecutiva, a través del incidente del art. 988 LECrim, el límite máximo de cumplimiento a favor del reo que ha resultado condenado en diferentes procedimientos, se requiere que las varias sentencias castiguen delitos que hubieran podido ser, por su cronología, objeto de enjuiciamiento en un único proceso. Es indiferente que en la realidad procesal se siguieran tantos juicios como hechos realizados. El enjuiciamiento múltiple debería haber sido reconducido a una sola causa y, por ello, se permite aplicar las limitaciones en la fase de ejecución.

La limitación al cúmulo material, en la vertiente del cumplimiento sucesivo de las penas, solamente es posible si algunos hechos no estuvieran ya sentenciados al tiempo de cometerse otros cuya acumulación también se pretende. Una vez verificada la viabilidad del juicio único por temporalidad, es menester comprobar si el límite de cumplimiento que corresponda fijar en función de las penas en concurso representa un resultado favorable frente al cumplimiento sucesivo puro, sin restricciones. Sólo en el caso de que el tope del triple del art. 76.1 CP quede por debajo de la suma aritmética, dado que estamos en presencia de un beneficio legal para quien haya cometido múltiples delitos, procederá la acumulación jurídica de las penas.

En la conciliación de la retribución penal con el fin resocializador del art. 25.2 CE, el TS tiene señalado que, satisfecho el presupuesto temporal de conexión interdelictiva, ha de optarse por la interpretación de la ley que pueda conllevar el mayor favorecimiento posible a la persona condenada, esto es, la reducción más amplia por mediación de la suma jurídica. Respetando, eso sí, algunas reglas inquebrantables para los tribunales: que todos los delitos a acumular guarden esa vinculación temporal entre sí, sin posibilidad de expulsar de un bloque, a la libre voluntad, y para su liquidación por separado, ejecutorias intermedias (en este sentido, por todas, la STS 42/2019, de 1 de febrero) (89). Por ese motivo, se permiten realizar actualmente, entre otras operaciones, combinaciones de ejecutorias para extraer el resultado punitivo que comporte un menor tiempo de cumplimiento de la condena.

Es posible también en la actualidad, según aprueba la doctrina del TS (v. gr., STS 139/2016, de 25 de febrero), elegir la sentencia que servirá de referencia para un bloque de ejecutorias, con la mira puesta igualmente en la búsqueda de la solución penológica más beneficiosa para el reo (90); si bien, ello implicará que, fuera de la agrupación iniciada por tal ejecutoria, permanecerán las sentencias de fecha anterior. Tales exclusiones, conforme tiene resuelto el TS (por todas, v. gr., STS 117/2021, de 11 de febrero), son consecuencia de la posibilidad de condicionar, a través del criterio de selección potestativo, la extensión del límite de cumplimiento. Con las condenas anteriores podrían haberse intentado previos ensayos de acumulación que resultaran infructuosos o comparativamente más gravosos.

Martínez Arrieta (al que se suma en su desacuerdo el magistrado Puente Segura) cuestiona en un voto particular emitido a la STS 117/2021, de 11 de febrero, las consecuencias que derivan de la facultad de seleccionar libremente la sentencia de inicio para las acumulaciones. En su disidencia, pese a asumir el entendimiento mayoritario, reclama una unificación de los criterios hermenéuticos por existir, según expresa, divergencias en la interpretación (91).

A su juicio, las exclusiones de las sentencias anteriores a la de apertura de un bloque no resultarían de la literalidad del art. 76 CP y propician, en el caso concreto examinado por la Sala en dicha sentencia, una acumulación más perjudicial que otra que propone. Muy resumidamente, su propuesta consistiría en iniciar la acumulación por una sentencia intermedia, es decir, no por la de fecha más antigua de las acumulables, sino por otra posterior, y sin exclusión del bloque a conformar de las ejecutorias anteriores, por haber sido posible, según mantiene, el enjuiciamiento conjunto de todos los delitos sancionados (al ser previos a la sentencia guía).

El temporal, como sabemos, es el único dato relevante para la acumulación, y en virtud del mismo es acumulable todo lo que hubiera podido ser juzgado conjuntamente. La LO 1/2015 —que dio una nueva redacción al art. 76.2 CP— no habría alterado, según expone el magistrado discrepante, el sentido de la norma jurídica previo a la reforma, que se habría limitado a concretar el alcance de la interpretación jurisprudencial de la ley anterior. En la sentencia del 11 de febrero de 2021, se aprueba la acumulación con base en la ejecutoria número 4, a la que se agrupan todas las posteriores, referidas

como números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, «al tratarse de condenas por hechos anteriores a la de la condena tomada como referencia de la acumulación, sobre los que no había recaído sentencia». Las ejecutorias 1, 2 y 3 permanecen al margen del bloque, «al haber sido enjuiciadas con anterioridad». Con esas primeras sentencias, de fecha anterior a la número 4, se intentaron previas acumulaciones que, sin embargo, resultaban perjudiciales para el reo. El límite de cumplimiento sucesivo para las ejecutorias 4 a 12 se fija por la Sala en 9 años de prisión, resultado de triplicar la pena más grave, de 3 años de duración (la adición aritmética de las penas acumuladas, menos favorable, alcanzaría 9 años, 47 meses y 360 días). La suma de las penas que quedan fuera de la acumulación, por su parte, es de 3 años y 18 meses de privación de libertad.

En el caso concreto, se da la singularidad de que la sentencia número 4 fue dictada el día 18 de enero de 2016 por hechos perpetrados por el condenado el 31 de octubre de 2008, y que las ejecutorias 1, 2 y 3 vienen referidas a delitos realizados, respectivamente, el 6 de enero de 2011, el 1 de abril de 2013 y el 30 de noviembre de 2012. Como puede observarse, todos los hechos indicados en último lugar (ejecutorias 1 a 3) son posteriores al 31 de octubre de 2008, fecha de comisión de la primera infracción, que, no obstante, fue sentenciada mucho después que ellos. La ejecutoria número uno contiene sentencia de fecha 28-6-2012 y la sentencia siguiente en antigüedad fue pronunciada el 21-1-2015.

La exclusión de las sentencias anteriores a la de inicio del bloque, desechadas en previos intentos de acumulación, carece de base normativa según Martínez Arrieta, «pues el art. 76.2 no excluye ninguna sentencia, sólo refiere que procederá la acumulación respecto de condenas por hechos que pudieran ser enjuiciados conjuntamente, siguiendo un criterio temporal». Asimismo, considera el discrepante que el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS del 3 de febrero de 2016 permitiría la inclusión de esas sentencias más antiguas al establecer que «nada impediría su reconsideración respecto de sentencias posteriores acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello». Dicho Acuerdo viene referido, entre otros aspectos, a la posibilidad de reutilizar ejecutorias integrantes de bloques no fructíferos (92).

Coinciendo en este extremo con la acumulación fijada por la Sala, Martínez Arrieta estima que debería haberse iniciado la acumulación igualmente por la sentencia número 4, pero con absorción también de las ejecutorias anteriores (1, 2 y 3), porque los hechos de que derivan éstas son posteriores a 2008 y, al mismo tiempo, anteriores a la fecha del 18 de enero de 2016 (aunque fuesen sentenciados antes de ese momento). Siendo así, toda la actividad delictiva del sujeto en cuestión pudo haber sido enjuiciada en un único proceso penal, permitiendo una aplicación global, sin exclusiones, del art. 76.1 CP. Como las penas de las ejecutorias 1, 2 y 3 no son las más graves, el tiempo de cumplimiento quedaría establecido en 9 años de prisión, triple de la sanción más grave, para todo el conjunto punitivo. Esta solución sería más favorable para el reo que la acogida por la Sentencia mayoritariamente, al no tener que cumplir el penado más tiempo de prisión de los referidos nueve años, aunque se incluyan más penas en el único bloque.

Con su interpretación, y con cita de jurisprudencia que considera clásica, señala el magistrado que «la fijación del límite de cumplimiento máximo por el penado no puede quedar al albur de la mayor o menor celeridad con que los diversos procesos se hayan tramitado y resuelto, de las más o menos variadas incidencias y recursos habidos así como de otras circunstancias no atribuibles al reo que hayan contribuido o contribuyan a la imposibilidad o dificultad del enjuiciamiento». Indica después que no entenderlo así, su planteamiento, «supone incorporar un azar al depender de la mayor celeridad en el enjuiciamiento la inclusión en la acumulación».

La interpretación que defiende, además de factible a su parecer, sería más beneficiosa que la acogida por la mayoría, «y es congruente con el espíritu de la normativa reguladora del concurso, las acumulaciones de pena y su interpretación jurisprudencial». Lo que pretende con su voto particular Martínez Arrieta, como ya hemos señalado, conforme expresa finalmente, es «poner de manifiesto la divergencia en la interpretación, con conciencia de la necesidad de unificar los criterios interpretativos». Por ello, admite, aunque cuestionando la doctrina del TS, el razonamiento y fallo mayoritarios.

Creemos que no le falta razón al discrepante en la tesis que sustenta (93). A la vista de las fechas de comisión de todos los delitos, el enjuiciamiento único por temporalidad habría sido posible, por lo que debería haberse aprobado la acumulación, al tratarse de la opción más beneficiosa para el condenado, con todas las penas. No existe ninguna sentencia condenatoria que fragmente el historial delictivo del penado en más de una época delictiva. Según reiterada

jurisprudencia, de la acumulación se deben excluir únicamente los hechos ya sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, o sea, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; pero en este caso, cuando se cometió el delito que da lugar a la ejecutoria número 4, ninguno de los restantes estaba todavía castigado, porque son posteriores a ese primer hecho. En definitiva, los delitos de las ejecutorias uno, dos y tres son previos en el tiempo a la fecha de la sentencia número 4 (inicial o piloto del bloque), de manera que las previsiones del art. 76.1 CP deberían haberse activado unitariamente.

Las tres ejecutorias más antiguas, sin embargo, son apartadas por la Sala en aplicación de la doctrina consolidada del TS que obliga a retirar en las acumulaciones las sentencias anteriores a la de inicio de forma automática, sin entrar en mayores consideraciones al respecto. A nuestro juicio, la interpretación del magistrado se muestra acorde con el fundamento del concurso real de delitos, ya que los hechos, al tiempo de su comisión, como se ha dicho, no estaban separados por una sentencia condenatoria, lo que se traduce en que pudieron enjuiciarse a la vez, perteneciendo, por lo tanto, a la misma época delictiva. Aunque la LO 1/2015 modificó la redacción del art. 76 CP (94), no alteró el predicado de conexión temporal exigido por la jurisprudencia del TS, por lo que se mantiene —como bien destaca el propio Martínez Arrieta— el sentido de la norma que requiere del juicio único hipotético (unidad ideal de enjuiciamiento). Es más, en su redacción vigente, el art. 76.2 CP no exige de enjuiciamiento en un único proceso, sino únicamente que los hechos objeto de decisión sean anteriores a la fecha de una condena determinada. En este caso es obvio que es así. La LO 1/2015 supuso, en esta materia, acoger con plenitud el criterio temporal para erradicar cualquier posible vinculación de la regla de la acumulación jurídica con la conexión (adjetiva) de la Ley procesal-penal, puesto que la misma nada tiene que ver ni con el concurso real de delitos como institución jurídico-penal ni con el fundamento de las limitaciones punitivas del número uno del art. 76 CP, habitualmente residenciado en consideraciones humanitarias y de política criminal, así como en la necesidad de evitar la vulneración del principio de proporcionalidad que podría producirse cuando las penas son adicionadas sin más.

Tiene razón igualmente el magistrado cuando destaca que la exclusión de las sentencias anteriores no resulta de la literalidad del art. 76 CP. Ni este artículo del Código Penal ni la normativa procesal aplicable (art. 988 LECrim) contienen limitaciones en ese sentido, pues ni siquiera establecen cómo ha de procederse a la acumulación, sino que es el Alto Tribunal el que, con los años, ha determinado el modo de aplicar los límites a través de reglas prácticas y metodológicas. No obliga el art. 76 CP a iniciar la acumulación por la sentencia más antigua de todas, aunque ello tenga su lógica, y tampoco fija que las sentencias anteriores a la de inicio de un bloque deban ser apartadas. De hecho, en los últimos tiempos se han alterado algunas reglas que parecían no hace mucho inamovibles, como es el caso de la negativa a la posibilidad de elegir las sentencias piloto o la inaccesible reutilización de ejecutorias ya valoradas para construir nuevos y sucesivos bloques de acumulación (95). Fórmulas previas, sin duda, más cerradas que las actuales e impeditivas de acumulaciones potencialmente más beneficiosas, como es fácilmente demostrable. Dado que la ley vigente —la anterior tampoco en realidad— no prohíbe esas prácticas de reciclaje, de combinación o el parámetro de selección facultativo, siempre que se respete la única exigencia normativa emanada del art. 76.2 CP, no hay razón para rechazarlas. Además, esto que propone Martínez Arrieta no supondría abrir un margen de impunidad, total o parcial, a futuro.

Bien es cierto, no obstante, que con esa interpretación del voto particular la acumulación sería viable gracias a un importante retraso en el enjuiciamiento del primer delito cometido, quedando el resultado punitivo, pues, al albur de las circunstancias, lo que, no obstante, dice pretender sortear Martínez Arrieta. Los enjuiciamientos retardados, aunque reprochables porque no puede prescindirse de los efectos positivos que aporta la rapidez judicial, tanto para la credibilidad de la Administración de justicia como para el propio condenado, serían positivos en este caso —y también de una manera general, porque hasta que no recaiga sentencia se mantienen abiertas las posibilidades futuras de acumulación jurídica (96). El voto particular, así, viene a demostrar cómo la conexidad temporal puede condicionar ampliamente las posibilidades limitativas.

Reinterpretar la práctica de la acumulación jurídica en el sentido propuesto por el voto particular se traduciría en que los bloques y las operaciones combinatorias pudieran iniciarse por cualquier sentencia, y no necesariamente por la más antigua de las acumulables, y en que la elección de la sentencia guía no implicase de modo forzoso la exclusión de las sentencias más antiguas desechadas en anteriores intentos acumulativos, como sucede actualmente. También significaría un cambio sustancial respecto del criterio actual que impide incluir penas de sentencias anteriores a la matriz

de un bloque (se elija o no la primera sentencia). Aunque todo esto complicaría notablemente las operaciones a realizar, sin duda podría favorecer en muchos casos a las personas condenadas, y sin quebranto del requisito legal de conexión temporal. La posibilidad de elegir la sentencia de partida está plenamente reconocida ya (Acuerdo del TS de junio de 2018), por lo que solamente sería necesario, para acoger la propuesta del voto particular, modificar las consecuencias (por la vía interpretativa) que resultan de su determinación.

Una cuestión en la que no repara el voto particular, pero que resulta de indudable trascendencia, es qué sucedería si, a diferencia de lo que ocurre en el caso conocido por la sentencia del 11 de febrero de 2021, alguno de los delitos de las ejecutorias excluidas llevase aparejada la pena más grave, alterando su toma en consideración onerosamente los cómputos, y su inclusión sobrelevvara convertir la acumulación en perjudicial. En otro lugar, hemos dicho que una solución plausible frente a una problemática tal sería permitir incorporar solamente las sentencias anteriores cuando ello pudiera derivar en una solución favorable, y no en otros casos, manteniendo incólumes las reglas actuales (97).

Con ello, la exclusión de las penas de las sentencias anteriores (y tampoco su inclusión) no sería automática, sino que los tribunales deberían examinar cuidadosamente todas las posibles opciones acumulativas procedentes con los delitos que pertenezcan a una misma época delictiva. Llegaríamos a acumulaciones más amplias en potencia, al poder abarcar las mismas un mayor número de hechos delictivos, no solamente de sentencias posteriores (por infracciones más antiguas), sino también de sentencias anteriores que castiguen infracciones asimismo previas. En suma: podrían comprenderse todos los hechos anteriores a una sentencia utilizada como índice, aunque sean sentenciados previamente a la fecha de su dictado, pero siempre que al tiempo de cometerse los delitos no se encontrasen separados por una sentencia de condena, porque en otro caso no estaríamos ante un concurso real de infracciones. Los delitos, debemos reiterarlo para que no haya posibles dudas, siempre deberían ser de la misma época delictiva; *i. e.* susceptibles de ser juzgados simultáneamente.

Con esta reforma en la interpretación de los criterios para realizar la acumulación jurídica, sería posible alcanzar soluciones más favorables que las que permiten obtener las reglas hoy dominantes del Tribunal Supremo. Por esa razón, la incluimos entre las propuestas de acortamiento que podrían adoptarse, entretanto no se reforme la ley vigente, para conseguir una atenuación más proporcionada del cúmulo material. Ya se ha dicho que en ocasiones habrán de sumarse los límites fijados respecto de diferentes bloques acumulativos, lo que también puede llevar a situaciones de desmesura punitiva. El voto particular, así como nuestra interpretación derivada, va en la línea de ajustar la magnitud de la condena de cumplimiento a términos cuantitativos que no excluyan, por su elevada dimensión, la vocación reinsertadora del art. 25.2 CE para las penas privativas de libertad.

Por otra parte, previamente, DÍAZ MARTÍN (98), como alternativa al contenido del vigente art. 76 CP, y tratando de evitar con ello la influencia negativa de los tiempos de resolución procesales en el resultado de la acumulación jurídica, ha propuesto que la sentencia sobre la que pivote la acumulación sea la que contiene la pena más grave, pudiéndose acumular a la misma todas las ejecutorias que versen sobre hechos de fecha anterior a tal sentencia. Si las penas fueran de igual gravedad, la acumulación vendría determinada por la causa más reciente.

A tal efecto, señala el citado autor que «respecto a la finalidad de reducir los posibles excesos punitivos es evidente que si la acumulación resulta beneficiosa el resultado será inferior a la suma del total de las penas impuestas». Ahora bien, para los casos de delitos más graves, o que hubieran producido gran alarma social, dada la eventual conculcación del principio de proporcionalidad que podría existir, propone una excarcelación del reo a partir de la suma de la edad de 18 años que establece el art. 19 CP a los límites extraordinarios de 25, 30 y 40 años (o sea, a los 43, 48 y 58 años, respectivamente).

Este último autor plantea reformular el modo de practicar las acumulaciones con un cambio de referencia también en la sentencia de base. La sentencia piloto, que es la que se utiliza para realizar las comparaciones, sería con su propuesta la que contiene la pena más grave. Las penas impuestas por todos los hechos anteriores serían acumulables aunque algunas causas judiciales fueran posteriores a la fecha utilizada como índice. Considera que la redacción del art. 76.2 CP, dada por la LO 1/2015, permite acoger su planteamiento, sin necesidad de una revisión legal (99). Sin embargo, a nuestro parecer, no está del todo claro que con esa forma de operar se puedan obtener acumulaciones más proporcionadas que las que se logran con los criterios vigentes, ya que siempre debería partirse de la sentencia que

aplicó la pena más severa. Por otra parte, sumar 18 años a los límites especiales puede resultar un tanto arbitrario, y las cifras que se obtendrían de tal operación son, al menos así lo vemos nosotros, demasiado elevadas. En cualquier caso, es la suya una propuesta sugerente y que debe ser tenida en cuenta. Ya se ha dicho, por ejemplo, que la ley no obliga a iniciar las acumulaciones por la sentencia más antigua.

#### 4. Aplicar a las penas no acumulables jurídicamente los tiempos mínimos de cumplimiento para acceso al tercer grado o la suspensión de la ejecución previstos legalmente para la pena de prisión permanente revisable

Viene esbozándose del mismo modo la posibilidad, más bien la voluntad, de extrapolar o extender los plazos mínimos de efectivo cumplimiento exigidos para la concesión de permisos, clasificación en tercer grado y, sobre todo, suspensión de la ejecución del resto de la pena previstos por el legislador para la prisión permanente revisable a los supuestos en que el reo se enfrenta al cumplimiento de varias penas no acumulables cuya agregación aritmética supera ampliamente los topes del art. 76.1 CP —obviamente, si los plazos son más favorables frente a lo que disponen, por ejemplo, en relación con las penas temporales, los arts. 47.2 LOGP para permisos, y 90 CP respecto de la libertad condicional— (100) . Aunque en realidad ello tendría efectos durante la ejecución, incluimos este planteamiento dentro de las soluciones en sede jurisdiccional.

Los condenados a prisión permanente revisable, según prevé el art. 36 CP, pueden acceder a los permisos de salida cuando lleven cumplidos ocho o doce años de prisión (organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, en el último caso) y al tercer grado a los quince o veinte años (organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, en el último supuesto) de prisión efectiva. Por otra parte, el art. 92 CP regula la posibilidad de que el condenado a esta pena obtenga, con carácter ordinario, y tras un proceso de revisión, la libertad condicional a los 25 años de prisión extinguidos. En los casos de pluralidad delictiva, los plazos de cumplimiento exigidos para el tercer grado y la suspensión de la ejecución se ven ampliados en ciertos supuestos. En cuanto a la posible suspensión, en las hipótesis de pluralidad de infracciones, el tiempo mínimo de cumplimiento puede ser, según los diferentes casos contemplados en la ley penal, de 25, 28, 30 o 35 años (art. 78 bis CP).

Aunque no parece que esta solución vaya a ser acogida en la práctica, principalmente por carecer de apoyo legal, debe reconocerse que pondría fin a las situaciones en que el condenado por delitos conminados con pena de prisión permanente revisable recibe ocasionalmente un tratamiento menos severo que el sujeto que cometió delitos de menor gravedad, sancionados con penas de duración determinada, pero a quien no puede limitarse el tiempo de cumplimiento sucesivo de las penas por haber realizado las infracciones en épocas distintas (101) . Deberíamos, no obstante, preguntarnos si esto que se propone no llevaría más bien a sustituir (aunque sea *de facto*) la condena temporal por la prisión perpetua con posibilidad de revisión.

A favor de esa propuesta, puede señalarse que no parece muy compatible con el principio de igualdad que personas condenadas a penas de prisión permanente revisable cuenten con una posibilidad de revisión de su pena, mientras que los condenados a varias penas temporales equivalentes *de facto*, si la suma de las penas es muy extensa, a una cadena perpetua (encubierta) carezcan de tal alternativa. Además, los límites del art. 76.1 CP son superiores en algún caso (siempre lo es el límite de los cuarenta años) a los tiempos mínimos que establece el art. 78 bis CP en cuanto a la revisión de la prisión permanente revisable, que teóricamente es la pena más grave del acervo punitivo español (desde julio de 2015).

*De lege ferenda*, sin embargo, podría ser factible la aplicación de la prisión permanente revisable cuando los hechos no son conexos y no puede reducirse la condena nominal en modo alguno, ya que el reo, al menos, contaría con una posibilidad de que se revise su situación a partir de un número determinado de años de cumplimiento, siempre que concurre un pronóstico favorable de reinserción social. Ahora bien, para evitar posibles agravios comparativos, y siempre que la magnitud actual de los límites del art. 76.1 CP se conserve, ese número mínimo de años para la revisión debería hacerse coincidir —ello sería lo más deseable— con el tope de cumplimiento que se habría fijado si los delitos hubieran sido de la misma época delictuosa.

Propuesta similar a las anteriores lanza SOLAR CALVO (102) para los internos con condenas que excedan de veinte años de duración, sin posible limitación temporal, y que presenten una evolución penitenciaria favorable y consolidada, siempre que estuviera acreditada su desvinculación de la actividad delictiva, a quienes podría aplicárseles, según dice, una reducción de la condena que fije los 20 años como límite máximo. Recurre la autora al argumento de que el pronóstico favorable de reinserción social es la variable elegida por el legislador para permitir el final, por remisión condicional, de la prisión permanente revisable. Esta solución a las condenas eternas podría aplicarse, conforme cree, a través de una especie de indulto penitenciario especial (a modo del previsto en el art. 206 RP vigente), con altos requisitos de carácter tratamental, sometido a control judicial y desvinculado de valoraciones políticas (103).

De forma un tanto pareja, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ/SIMÓN CASTELLANO (104) proponen que «la pena de prisión no podrá exceder nunca de los cuarenta años actuales y sólo para los supuestos previstos en el actual art. 76», con revisión de la condena, independientemente de su extensión, y a la luz de los informes considerados pertinentes, por el tribunal sentenciador (o por el JVP) al alcanzar el penado la mitad de su cumplimiento, o «un tercio en penas de cuarenta años», para, en su caso, suspenderla o sustituirla por una pena alternativa, previa comparecencia del Ministerio Fiscal, de la víctima y del penado (asistido por su letrado). Para adoptar una de esas medidas, según exponen, debería darse cumplimiento a una serie de requisitos por el condenado: satisfacción de las responsabilidades civiles originadas y comiso efectivo, clasificación en tercer grado, observar buena conducta, desarrollo de actividades laborales, culturales u ocupacionales de forma continuada o con aprovechamiento, y cumplir los deberes y obligaciones que el tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del reo (siempre que no atenten contra su dignidad personal), previa su conformidad.

### a) *El voto particular a la STS 467/2022, de 15 de mayo*

La relativamente reciente STS 467/2022, de 15 de mayo, contiene, entre otros, un voto particular que sugiere la posibilidad de una aplicación analógica del art. 92 CP para permitir el acceso de los condenados a una multiplicidad de penas no acumulables, enlazadas únicamente desde el plano penitenciario (art. 193.2.ª RP), a un régimen suspensivo (libertad condicional), en igualdad de condiciones que los condenados a prisión permanente revisable, una vez extinguidos veinticinco años de prisión. Tal propuesta no queda acotada únicamente a esas situaciones en las que las penas no son jurídicamente acumulables entre sí por falta de conexidad temporal interdelictiva, sino que también sería predictable (así lo señala el voto particular) cuando se hubiera fijado un límite efectivo de cumplimiento sucesivo, incluso con el régimen restrictivo del art. 78 CP, si el plazo ordinario para el cómputo de la libertad condicional del art. 90 CP superase en el caso particular los precitados veinticinco años, término a partir del cual un condenado a prisión permanente revisable podría acceder a la misma (en las hipótesis más favorables de todas las que contemplan los arts. 92 y 78 bis CP) (105).

Debe tenerse en cuenta que en los casos de efectiva acumulación jurídica, los cómputos para la libertad condicional se proyectan sobre la magnitud del límite fijado o bien, y de una manera extraordinaria, si así lo estableciera el tribunal sentenciador cuando se den los presupuestos para ello (106), sobre el total de las penas de imposición judicial en caso de aplicación del art. 78 CP. Entre los requisitos para que el JVP pueda acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder al interno la libertad condicional, en los casos de penas de duración concreta, se encuentra que el penado haya extinguido, con carácter general, las tres cuartas partes de su condena (art. 90.1 CP). De forma extraordinaria, la libertad condicional podría ser concedida a los penados que hayan extinguido las 2/3 partes de su condena (art. 90.2 CP). Tales porciones de condena cumplida pueden ser muy elevadas si la suma aritmética de las penas también lo es.

Ante todo, viene a reconocer el citado voto particular que de los límites de cumplimiento del art. 76 CP podría resultar una privación de libertad más afflictiva que la condena a una pena de duración indeterminada como es la prisión permanente revisable, y que la imposibilidad de una acumulación conjunta, aunque los delitos cometidos no sean de mucha gravedad, podría hacer que las penas a cumplir sucesivamente se conviertan, por la fuerza de los hechos, en una pena perpetua o casi perpetua.

Asimismo, en la STC 169/2021, de 6 de octubre, que resolvió un recurso de inconstitucionalidad presentado en contra de

la regulación de la pena de prisión permanente revisable, vino a ponerse de manifiesto que la combinación de los arts. 76 y 78 CP (107) puede dar lugar a un régimen punitivo más severo que el de la propia prisión permanente revisable: «Las restricciones temporales agravadas para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria, de veinte años en caso de delitos terroristas [art. 36.1 a) CP] y de dieciocho, veinte, veintidós, veinticuatro y treinta y dos años para diversos supuestos de pluralidad de condenas (arts. 78 bis y 140.2 CP) y para el acceso a la libertad condicional, de veintiocho, treinta y treinta y cinco años para supuestos de pluralidad de condenas (arts. 78 bis y 140.2 CP), son ciertamente severas, pero no llegan a desbordar el nivel de retribución fijado en casos de acumulación jurídica de penas en el art. 76 CP, que desde su reforma por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, contempla límites de cumplimiento de veinticinco, treinta y cuarenta años de duración, permitiendo el art. 78 CP vincular el cómputo del tiempo de cumplimiento necesario para acceder a permisos, tercer grado y libertad condicional a la suma aritmética de las penas cuando el límite de la pena a cumplir no alcance la mitad de dicha suma».

De manera resumida, el argumento central que ofrece el voto particular, acertado en nuestra opinión, es que no es admisible que el condenado por delitos muy graves a prisión permanente revisable tenga reconocido un mecanismo jurídico que permite revisar su condena a los 25 años de prisión —si bien existen otros plazos más elevados en el art. 78 bis CP para los concursos de delitos, en los que no entra el voto—, y que, en cambio, la persona condenada por delitos de menor gravedad a diversas penas de duración definida que no sean acumulables por no darse el presupuesto temporal del art. 76.2 CP pueda permanecer en prisión y sin contar con igual expectativa de reducción por un tiempo más elevado. Se afirma que «no resulta constitucionalmente asumible que una persona que ha cometido delitos de muy inferior gravedad, incluso de naturaleza no grave, pueda permanecer privada de libertad, sin expectativas de reductibilidad efectiva, más tiempo que aquella que, por haber cometido delitos de extremada gravedad, se ha hecho merecedora de una pena que extingue *prima facie* cualquier riesgo de patrimonio punitivo».

Según se aprecia en el voto particular, «en todo caso, lo que no parece cuestionable es que, si la prisión permanente exige limitaciones y ajustes de reductibilidad *de iure* y *de facto* que le permitan superar el control de convencionalidad y de constitucionalidad, también deberán activarse respecto a un régimen de acumulación sucesiva de penas que puede generar un resultado de privación de libertad que, en la práctica, puede considerarse igual de afflictivo». Ese mecanismo de reductibilidad, en particular, debe activarse cuando no resulta aplicable el art. 76 CP porque varios hechos no sean temporalmente conexos y la acumulación sucesiva de las penas genera una penalidad refundida cuya extensión es superior a la magnitud de los límites concursales. Tal y como consta en el voto, «la suma aritmética de períodos de penas no acumulables para su cumplimiento sucesivo puede comportar una respuesta desmedida, "un desequilibrio manifiesto de la ley en la configuración de la reacción penal (STC 169/2021)", privando a la persona condenada de expectativas reales y efectivas de libertad».

Así, se plantea que «en aquellos supuestos en los que, a consecuencia de la refundición de penas privativas de libertad determinada, el acceso al régimen suspensivo general del artículo 90.1 en relación con lo previsto en el artículo 78, ambos, CP, se sitúe por encima de los 25 años de prisión, a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de proporcionalidad estricta en el régimen de cumplimiento de penas —*vid. STC 169/21*—, se debería abrir, cumplido dicho término, un incidente *ad hoc* para la posible suspensión de ejecución del resto de la pena refundida, en aplicación analógica del que se regula en el artículo 92 CP para la prisión permanente revisable». La finalidad del incidente «sería la de determinar, atendido el grado penitenciario alcanzado y a la luz de las circunstancias relativas a la personalidad del penado, antecedentes, circunstancias de los delitos cometidos, relevancia de los bienes jurídicos afectados, conducta durante el cumplimiento de la pena, circunstancias familiares y sociales, si concurre un pronóstico favorable de reinserción social como presupuesto de la suspensión».

Señalan los magistrados que formulan el voto particular que aperturar tal vía de revisión no supondría conceder un crédito punitivo al infractor, pues «no se trata de extinguir las penas jurídicamente no acumulables sino, en su caso, de suspender su ejecución tomando en consideración las circunstancias socio-personales del penado y una evaluación normativa en conjunto de todos los delitos cometidos, tal como se precisa en el párrafo segundo del artículo 92.1 CP, fijando un régimen teleológicamente orientado de condiciones suspensivas». Concluye el voto que «el recurso ofrece la posibilidad de abrir esta vía interpretativa para activar el correspondiente incidente suspensivo ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y por ello creemos necesario hacerlo constar mediante este voto concurrente». El mecanismo de revisión

no garantizaría, por sí solo, como es obvio, una efectiva suspensión.

Como vemos, lo que proponen los magistrados que emiten su voto particular es que se admita (*de facto*) un mecanismo de revisión cuando la magnitud de la suma de las penas acumuladas o simplemente refundidas comporte que el plazo de acceso a la libertad condicional según el art. 90.1 CP sea superior a los veinticinco años de prisión, límite temporal mínimo o inicial para la posible suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión permanente revisable. Si el período exigido para la libertad condicional supera esos veinticinco años, se podría aplicar por analogía —*in bonam partem*— el art. 92.1 a) CP llegado tal término.

En los casos de acumulación efectiva, únicamente afectaría esta propuesta al límite de los 40 años (que exige, según los casos, condena por, al menos, dos delitos castigados legalmente con pena de prisión superior a 20 años, o por uno solo si los dos o más delitos realizados son de terrorismo o fueran cometidos en el seno de organizaciones criminales), pues con límites de suma jurídica inferiores es posible acceder a la libertad condicional mucho antes de la llegada del término que exige el art. 92.1 a) CP con carácter general. La exégesis del voto particular, simplificando mucho la cuestión, supondría que dejara de aplicarse el art. 90 CP para que entrara en escena el art. 92 CP.

En realidad, con todo ello vienen a descubrirse las contradicciones e incoherencias sistemáticas, ya destacadas muchas de ellas por la doctrina, que derivan de la introducción en el sistema punitivo español en el año 2015 de la pena de prisión permanente revisable, sin que el legislador procediera a revisar y adaptara adecuadamente al marco resultante de su previsión el régimen penológico de las hipótesis de concurso de delitos, especialmente en lo que concierne a la extensión de los límites punitivos absolutos superiores al de los veinte años. Y también que la regla de acumulación jurídica, y qué decir si va acompañada de la aplicación del art. 78 CP, puede ser más onerosa que la condena a una pena de prisión permanente revisable (108). Visto desde esa óptica, y al margen de dejar cabida a la finalidad de reinserción social, según lo vemos nosotros, la propuesta del voto particular encontraría su justificación procurando evitar una posible transgresión del principio de igualdad, ante el riesgo de que la pena de prisión permanente revisable, reservada en teoría en la ley para los delitos más graves, represente un trato más favorable que la suma de varias penas temporales, impuestas por delitos que, a nivel individual, son merecedores de un menor reproche punitivo (109). Y ello tanto en los casos de acumulación jurídica como cuando las penas sólo están refundidas a los efectos penitenciarios, sin posibilidad de acumulación.

Como principales obstáculos a esa interpretación, además de que se estaría desatendiendo el régimen legalmente previsto para la concesión de la libertad condicional a las penas temporales, no tratándose, ni mucho menos, de un vacío normativo, recurriendo a uno que les es ajeno (aplicable a situaciones con penas de duración indeterminada), no queda para nada claro qué sucedería en los casos en que se hubiera acordado por el tribunal sentenciador someter al penado al régimen restrictivo del art. 78 CP. Aunque este es revocable durante la ejecución por el JVP, existen (salvo que se omitan) limitaciones temporales obligatorias que impiden en los casos de delitos de terrorismo o realizados en organizaciones criminales su reversión hasta que el penado no haya cumplido las 4/5 (en relación con el tercer grado) o las 7/8 partes de la condena (para la libertad condicional) resultante de la limitación. Hasta que no le quede por cumplir una octava parte de la condena, el penado no podría acceder en esos casos a la libertad condicional (si el límite se fijó en 40 años, debería llevar cumplidos 35 años). En muchas situaciones, podría llegarse a que el reo que hubiera cometido sus delitos en diferentes períodos temporales, no siendo por tanto sus penas acumulables en una sola agrupación, se viera beneficiado, al reconocérsele el mecanismo de reductibilidad *de facto* (por analogía), en comparación con quien fue juzgado por toda su actividad delictiva en un mismo proceso. Por otra parte, no debe olvidarse que en el art. 78 bis CP se prevén plazos más elevados, de 28, 30 y 35 años, para la suspensión del resto de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable si el reo hubiera cometido varios delitos, por lo que habría que justificar debidamente por qué atender al límite de los veinticinco años. Finalmente, y de cara a satisfacer las exigencias emanadas del principio de igualdad, a todos los condenados, no sólo a quienes hubieran cometido delitos de menor gravedad, debería reconocérseles tal posibilidad revisora. Y, desde luego, habría de carecer de importancia que las penas hubieran sido impuestas en una misma o en diferentes sentencias.

## 5. Prescripción de las penas de cumplimiento sucesivo desde la fecha de la sentencia firme

Hasta la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, el legislador no había previsto expresamente que los plazos de prescripción de las penas quedarán en suspenso «durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75» (art. 134.2 b). CP). Y a diferencia del CP de 1973 (art. 116), no existía en la LO 10/1995, de 23 de noviembre, disposición alguna por la que se fijase que la prescripción se puede interrumpir, lo que sí se preveía en el CP anterior si el reo cometía otro delito antes de completar el plazo prescriptivo.

En ese contexto, cabe deducir que el legislador no había querido que, durante el cumplimiento de alguna de las penas incompatibles para simultanearse, quedasen en suspenso (o se interrumpieran) los plazos de prescripción de todas las penas acumuladas, porque, si así hubiera sido, lo habría establecido directamente, tal y como lo hizo en 2015; y tampoco se preveía, a diferencia de lo determinado respecto de las medidas de seguridad (art. 135, apartados dos y tres, LO 10/1995), para las que se resolvía expresamente el problema, que el tiempo de prescripción se computaría, en los casos de cumplimiento sucesivo, desde que debiera empezar a cumplirse una medida o desde la extinción de una pena anterior (lo último, en cuanto a los casos a que se refiere el art. 135.3 CP). De ahí que, hasta la fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015 nada impida formalmente que, por el transcurso de los plazos legales prescriptivos (art. 133 CP) desde la fecha de la firmeza de las sentencias (art. 134.1 CP), puedan prescribir las penas de menor duración cuyo cumplimiento no se ha iniciado, aunque eso sea consecuencia de la legalidad penal, por estar a la espera de que finalice el de una pena más grave, de ejecución prioritaria (110), a pesar de que ello pudiera llevar aparejado un importante efecto criminógeno, razón por la que algunos autores rechazan la posibilidad de apreciar la prescripción de estas penas (111). Hay que recordar que las penas acumuladas jurídicamente conservan su individualidad, sin que resulten sustituidas por una pena nueva y distinta de ellas.

Conforme a lo dicho, el penado podrá solicitar de los sentenciadores que se declare la prescripción de las penas de cumplimiento sucesivo por el transcurso de los plazos legales y la consiguiente extinción de su responsabilidad criminal. Actualmente, sin embargo, si se inicia el cumplimiento de alguna de las penas encadenadas —siempre que rija el art. 75 CP—, los plazos de prescripción quedarán en suspenso para todo el conjunto, lo que, en la práctica, conllevará que el *dies a quo* (momento de inicio del cómputo) se traslade, desde la sentencia firme, al instante en el que pudo iniciarse efectivamente la ejecución de la pena de que se trate (112), sin perjuicio de posibles descuentos. De no iniciarse la ejecución, las penas podrán prescribir simultáneamente.

---

(1)

La regla general es el cumplimiento simultáneo de las penas (art. 73 CP) y cuando éste no sea posible según la naturaleza o los efectos de las sanciones, deberán cumplirse las penas siguiendo un orden sucesivo (art. 75 CP), de mayor a menor gravedad. En ambos casos, estamos ante una regla de acumulación material o aritmética, la cual acoge el legislador frente a otras posibles soluciones para resolver la concurrencia real delictiva. Tal y como establece el art. 73 CP, «al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas». Como excepción a lo anterior, el art. 75 CP dispone que «cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible».

[Ver Texto](#)

(2) La redacción vigente del art. 76 CP es la siguiente: «1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por

la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis. 2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

[Ver Texto](#)

- (3) Señala el art. 988 LECrim, en su párrafo tercero, lo siguiente: «Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley».

[Ver Texto](#)

- (4) En tales casos, hablamos de supuestos de concurso de delitos sobrevenido o retrospectivo (también llamado adicional), es decir, de aquellas hipótesis en las que un sujeto es condenado por sus infracciones en distintos procesos, pero los plurales hechos delictivos fueron cometidos en su totalidad antes de recaer la primera sentencia condenatoria (o la que se tome como referencia), de tal manera que, en virtud de ese nexo temporal, podrían haber sido enjuiciados unitariamente. Al ser nuevamente juzgado y tomarse conocimiento de la existencia de un concurso es cuando se aplicarían las reglas punitivas de esta institución. Lo común en el derecho comparado es resolver la concurrencia delictiva en el nuevo proceso, bien a través de la imposición de una pena adicional, a sumar a la primera, bien mediante la construcción de una pena global o conjunta para sustituir a la sanción impuesta con anterioridad. La normativa española, que desconoce tales soluciones, resuelve el concurso sobrevenido en la fase de ejecución, a través del procedimiento que regula el art. 988 LECrim. De lo que se trata con tales previsiones es de que la sanción final se corresponda con la que se habría fijado de haber sido enjuiciados todos los delitos en un mismo proceso, sin que una cuestión de naturaleza procesal (la unidad o pluralidad de procesos) influya en la duración de la condena. Sobre ello, vid. SANZ MORÁN, A.J., «Concurso de delitos y pluralidad de procesos», *Revista jurídica de Asturias*, n.º 18, 1994, pp. 31 y ss.

[Ver Texto](#)

- (5) Véase NISTAL BURÓN, J., «La interpretación jurisprudencial de la "conexidad" en el concurso real de delitos (art. 76.2 del CP). El sentido de la pena y la Ley penitenciaria como criterio de apreciación», *Revista de Derecho penal*, n.º 29, 2010, pp. 106 y ss.

[Ver Texto](#)

- (6) Por todos, MATA y MARTÍN, R.M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 102.

[Ver Texto](#)

- (7) Como señala PALOMO DEL ARCO, «a una determinada condena se podrán acumular para establecer un límite máximo de cumplimiento, las impuestas en sentencia de fecha posterior, siempre que enjuicien delitos

cometidos con anterioridad a esa inicial condena contemplada. De modo que en caso de condenas procedentes de procesos diversos, unas veces habrá lugar a fijar ese límite (acumulación jurídica) y en otras no procederá y habrá que estar a su acumulación material o estrictamente aritmética, sin poder fijarse un límite para el conjunto de las condenas impuestas a un mismo penado». «La aritmética y el Código Penal», en VV.AA., *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. I, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022, p. 299.

[Ver Texto](#)

- (8) Seguimos aquí lo dicho en ORTEGA MATESANZ, A., *La penalidad del concurso de delitos en el sistema jurídico-penal español: estudio de las reglas limitativas de los arts. 76 y 77 CP*, Editorial Reus, Madrid, 2022, pp. 330 y ss., pudiendo entenderse el presente trabajo como una continuación o desarrollo de lo allí señalado.

[Ver Texto](#)

- (9) También viene a apuntarlo así RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «El modelo penitenciario español frente al terrorismo», *La Ley penal*, n.º 65, noviembre 2009, pp. 7-8 (versión digital): «Pero esos límites penales que exceden los 20 años previstos como norma general, pudiendo llegar a los 40, pueden incrementarse en los casos en los que no se aplique la generosa doctrina de conexidad mantenida por el TS por, por ejemplo, haber cometido los hechos sobre los que recae una nueva condena tras la sentencia firme que ha determinado un primer cumplimiento de una pena de prisión». Más recientemente, aludiendo a esta problemática, PALOMO DEL ARCO, A., «La aritmética...», cit., pp. 298-299; o DELGADO CARRILLO, L., «El cumplimiento de la condena y la prisión permanente revisable», en CÁMARA ARROYO, S./DELGADO CARRILLO, L./FERNÁNDEZ BERMEJO, D./MACULAN, E., *Derecho penitenciario*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 534-535.

[Ver Texto](#)

- (10) SOLAR CALVO señala que la situación más habitual en la práctica es enfrentarse a delitos de gravedad media y a condenas que no superan los tres años de prisión. *Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del acuerdo del TS de 27 de junio de 2018*, Editorial Reus, Madrid, 2019, p. 64. En esa misma dirección, cuando destaca que en virtud de las reglas de acumulación jurídica es posible sancionar de forma más severa un conjunto de delitos menores que infracciones mucho más lesivas, afirmando que ello es muestra de «incoherencia y desproporcionalidad», GÓMEZ CONESA, A., «Las penas de prisión no susceptibles de acumulación jurídica», en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Dir.), *Penas perpetuas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 525.

[Ver Texto](#)

- (11) «El cumplimiento de la condena...», cit., pp. 534-535. Véase también, sobre esas personas *arruinadas*, de la misma autora, «Los arruinados: la pena de prisión permanente revisable como posible umbral de esperanza para los olvidados con condenas no revisables y *de facto* a perpetuidad», en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Dir.), *Penas perpetuas*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 533 y ss.

[Ver Texto](#)

- (12) RÍOS MARTÍN, J.C., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, GAKOA, San Sebastián, 2013, pp. 88, 170. Después, no obstante, matiza sus afirmaciones: «Según datos aportados desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIP) hay en la actualidad, a 5 de mayo de 2013, 253 personas presas, prácticamente todas hombres, sin contar las condenadas por terrorismo, con condenas no acumulables superiores a los 30 años (177 de más de 30 años, y 56 de más de 40 años)». LEGANÉS GÓMEZ refiere datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que apuntan a que en enero de 2010 había en España 345 presos con condenas no acumulables superiores a 30 años (sin contar los reos por delitos de terrorismo). Incluso, según refleja, una persona tenía una condena de casi 106 años de privación de

libertad (38.585 días). Expone el autor después que «en las cárceles españolas viven en torno a 400 personas que tienen condenas superiores a los límites legalmente establecidos en el Código Penal de 20, 25, 30 o 40 años. Se trata de personas que han delinquido en varias ocasiones y, lo han hecho, después de que fueran sentenciados por otros delitos; en estos supuestos en aplicación del art. 76 CP, las penas no pueden limitarse a los topes temporalmente establecidos, sino que tienen que sumarse. Así, hay personas que tienen 30 y 40 años de edad y les quedan por cumplir penas de 60, 70, 80 o 100 años, sin posibilidad alguna de revisión de esa situación legal». «La prisión permanente revisable y los "beneficios penitenciarios"», *La Ley Penal*, n.º 110, 2014, pp. 4 y 5 (versión digital).

[Ver Texto](#)

- (13) Cfr. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, R., «Las penas acumulables», en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coordinadora), *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017, p. 399; RAMOS MARTÍNEZ, L.M., «Otras dos posibles soluciones a las condenas de prisión inacumulables: la aplicación analógica de la revisión de la prisión permanente revisable y la previsión de medidas de seguridad», en LUZÓN PEÑA, D.M./DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, M. (Directores), *Un puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana: Liber amicorum en homenaje al profesor doctor Jürgen Wolter por su 75º aniversario*, Editorial Reus, Madrid, 2018, p. 357; VARONA JIMÉNEZ, A., «Los fines preventivos y la reinserción social : un equilibrio posible», *La Ley Penal*, n.º 141, noviembre-diciembre 2019, p. 3 (versión digital). De hecho, tal y como señala PALOMO DEL ARCO, en el caso del interno Antonio Porto, este contaba con tres bloques de acumulación independientes, dos con un límite de veinte años y otro con uno de 12 años, de manera que el total de años de condena a cumplir alcanzaba los 52 años. «La aritmética...», cit., p. 299.

[Ver Texto](#)

- (14) Los supuestos excluidos del régimen del art. 76 CP son, realmente, tres: a) cuando las penas son susceptibles de cumplimiento simultáneo; b) cuando es más beneficioso para el reo el cumplimiento sucesivo de las penas sin limitación, por ser la suma aritmética de todas ellas inferior al triple de la más grave; y c) por ausencia de conexión cronológica entre las infracciones. En estas páginas nos interesa el último de los escenarios.

[Ver Texto](#)

- (15) Hace referencia a uno y otro supuesto de ausencia de conexidad temporal (total o parcial), SOLAR CALVO, P., «¿Sirve el art. 67 LOGP y su pronóstico de reinserción?», *Diario La Ley*, n.º 10188, 14 de diciembre de 2022, p. 3 (digital).

[Ver Texto](#)

- (16) Sobre esta situación, por ejemplo, la STS 346/2022, de 6 de abril, declarando improcedente la acumulación interesada.

[Ver Texto](#)

- (17) Lo señala, entre otros autores, GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., «Tratamiento penal de la delincuencia habitual grave», *Diario La Ley*, n.º 7094, Sección Doctrina, 16 de enero de 2009, p. 8 (versión digital): «...la jurisprudencia actual deja fuera de la acumulación jurídica a aquellos casos en los que los reclusos cometan nuevos delitos, dentro del propio centro penitenciario, o durante las salidas al exterior que les permite el modelo de ejecución penal —permisos penitenciarios salidas en régimen abierto, salidas programadas, salidas en libertad condicional, etc.- cuando ya exista una sentencia anterior definitiva, lo que puede originar que el penado se encuentre con un total de años de cumplimiento de condena bastante superior al límite establecido en nuestro Código Penal para el concurso real de delitos, pudiendo llegar, de facto, a una condena perpetua aun cuando aquélla no está prevista como tal en nuestro ordenamiento legal». Refiriéndose a un caso particular, DELGADO

CARRILLO, L., «Los arruinados...», cit., pp. 541 y ss.

[Ver Texto](#)

(18) De esta forma, PALOMO DEL ARCO, A., «La aritmética...», cit., p. 298.

[Ver Texto](#)

(19) En este sentido, la STS 258/2014, de 1 de abril. Y sobre cómo ha de procederse a la reacumulación, véase la STS 707/2013, de 30 de septiembre. Vid., además, detalladamente, GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2016, pp. 62 y ss.; y ORTEGA MATESANZ, A., *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, pp. 274 y ss.

[Ver Texto](#)

(20) CUERDA RIEZU, A., «El concurso de delitos en el Borrador de anteproyecto de Código Penal de 1990», *ADPCP*, Tomo 44, Fasc/Mes 3, 1991, p. 852; GONZÁLEZ RUS, J.J., «Artículos 73 y 75 a 78», en COBO DEL ROSAL, M. (Director), *Comentarios al Código Penal*, Tomo III, artículos 24 a 94, Edersa, Madrid, 2000, p. 981; BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Penas privativas de libertad», en GRACIA MARTÍN, L. (Coordinación), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 105; NISTAL BURÓN, J., «El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles», *Diario La Ley*, n.º 6964, Sección Doctrina, 10 de junio de 2008, p. 2 (versión digital); GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., «Tratamiento penal...», cit., p. 8 (versión digital); RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «El modelo...», cit., p. 8 (versión digital); ARRIBAS LÓPEZ, E., «Notas sobre los límites de cumplimiento de la pena de prisión. (A propósito de la STS de 21 de enero de 2014)», *Diario La Ley*, n.º 8308, Sección Tribuna, 12 de mayo de 2014, p. 1 (versión digital); CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 156; GARCÍA CASTAÑO, C., «Acumulación jurídica de penas. Acuerdo de la sala segunda del tribunal supremo de 3 de febrero de 2016 conforme a la nueva redacción dada al art. 76 del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal», en ORTEGA BURGOS, E. (Director), *Actualidad penal 2017*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 365; RAMOS MARTÍNEZ, L.M., «Otras dos...», cit., pp. 356-357; VARONA JIMÉNEZ, A., «Los fines preventivos...», cit., p. 3 (versión digital); DELGADO CARRILLO, L., «El cumplimiento de la condena...», cit., p. 534.

[Ver Texto](#)

(21) *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011, p. 100.

[Ver Texto](#)

(22) Por todos, CUERDA RIEZU, A., *Concurso de delitos y determinación de la pena*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 64; SALCEDO VELASCO, A., «La refundición de condenas: acumulación de penas», en BUENO ARÚS, F. (Director), *La ejecución de la sentencia penal*, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 1994, p. 221.

[Ver Texto](#)

(23) ESPINA RAMOS escribe que «hay que resaltar, por tanto, que los límites máximos de cumplimiento de 20, 25 ó 30 años sólo despliegan su eficacia respecto de penas derivadas de causas para las que se haya efectuado un juicio favorable de conexidad y que en ningún caso se trata de un tope máximo absoluto e insalvable». «La prisión perpetua en la España actual», *Actualidad penal*, n.º 9, Sección Doctrina, 2002, p. 3.

[Ver Texto](#)

(24) Conclusiones y Acuerdos de los IX Encuentros de servicios de orientación y atención jurídica y penitenciaria y turnos de oficio penitenciarios de los Colegios de Abogados de España (Cáceres, 2007). Disponible en <http://www.icasv-bilbao.com/images/comisiones/ConclusionesCaceresSOAJP.pdf> [última consulta: 15.08.2023].

[Ver Texto](#)

(25) No obstante, GARCÍA SAN MARTÍN discute que el fundamento de la limitación se residencie por parte de la jurisprudencia en la evitación de eventuales patrimonios punitivos a favor de los condenados. *La acumulación jurídica de penas*, cit., p. 37.

[Ver Texto](#)

(26) Igualmente, las conclusiones del XV Encuentro de Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria celebrados en San Sebastián los días 14/15 y 16 de noviembre de 2013: «[Declaramos que...] en los supuestos de límite temporal de cumplimiento en prisión a 40 años, en que el tercer grado no se puede obtener hasta los 32 años de cumplimiento y la libertad condicional hasta los 35 años (situación prevista en el Art. 78 CP), y en los supuestos en que no existe conexidad temporal, la cadena perpetua es un hecho en la legislación española». Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2014/06/CONCLUSIONES-DONOSTI-definitivas.pdf> [última consulta: 15.08.2023].

[Ver Texto](#)

(27) NISTAL BURÓN, J., «El cumplimiento de las condenas...», cit., p. 2 (versión digital). Expone igualmente LÓPEZ LÓPEZ que «existen reclusos que, estando condenados a miles de años por la comisión de gravísimos delitos —de terrorismo, por ejemplo—, se ven beneficiados por los topes máximos fijados en el art. 76.1 CP, y otros que, a pesar de estar condenados a bastantes menos años y por delitos de muy inferior gravedad, al no poderse beneficiar de las señaladas limitaciones legales, se enfrentan a condenas de mucha mayor duración». «El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición», *Diario La Ley*, n.º 8007, Sección Doctrina, 23 de enero de 2013, p. 5 (versión digital).

[Ver Texto](#)

(28) Así, el punto número 12 del voto particular: «En estos casos no solo se pone a prueba la compatibilidad del objeto de ejecución con los fines de reinserción, sino que, además, pueden producirse resultados axiológicamente paradójicos pues personas condenadas a cientos o miles de años por la comisión de gravísimos delitos —de terrorismo, por ejemplo—, se verán beneficiados por los topes máximos fijados en el artículo 76.1 CP mientras que otras, a pesar de estar condenadas a bastantes menos años y por delitos de muy inferior gravedad, al no poderse beneficiar de las señaladas limitaciones legales, se enfrentan a condenas, de facto, de mucha mayor duración».

[Ver Texto](#)

(29) En ocasiones, algunos autores han denunciado en nuestro país el privilegio que representa la acumulación jurídica frente a las situaciones constitutivas de reincidencia. Así, por todos, QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Comentarios al Código penal*, Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, p. 395.

[Ver Texto](#)

(30) A favor de ello, no obstante, CARDENAL MONTRAVETA aduce que podría reducirse el número de casos en los que el máximo de cumplimiento resulta arbitrario o desproporcionado, o ambas cosas: «Si se hace coincidir con el triple del tiempo por el que se imponga la más grave de las penas en que haya incurrido el sujeto, pasa por evitar referir dicho criterio al conjunto de las penas impuestas y considerar aisladamente la más grave, que se sumaría al máximo de cumplimiento fijado sin haberla tomado en consideración». Solución que estima

aplicable en aquellos supuestos en que «el ap. 2 del art. 76 CP impide la aplicación de los límites previstos en su ap. 1 al conjunto de las penas». Para justificarlo, expone que «lo dispuesto en el art. 76.2 y la posibilidad de juzgar conjuntamente los diversos delitos atendiendo a un criterio meramente temporal no obligan a aplicar los criterios del art. 76.1 respecto al conjunto de las penas impuestas por tales delitos». Incluso, señala que, desde el plano de la función preventiva limitada por el principio de proporcionalidad, se aconsejaría que la pena más grave no sea objeto de acumulación si su consideración aislada o autónoma es más favorable al reo y el máximo resultante más ajustado al principio de proporcionalidad. La pena más grave, en esos casos, se sumaría al tiempo de cumplimiento de la condena resultante de la acumulación jurídica del resto obtenida a partir de una pena más leve. «Dogmática creadora, política criminal y determinación de la pena del concurso real de delitos», en SILVA SÁNCHEZ, J.M./QUERALT JIMÉNEZ, J.J./CORCOY BIDASOLO, M./CASTIÑEIRA PALOU, M.T. (Coordinadores), *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2017, p. 922. Proponiendo excluir las sentencias estorbo también, SOLAR CALVO, P., «Interpretación judicial del artículo 76 CP tras la LO 1/2015 ¿Es posible realizar una nueva acumulación jurídica por innovación jurisprudencial más favorable al reo?», *La Ley Penal*, n.º 129, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2017, p. 12 (versión digital); la misma, *Triple de la mayor...*, cit., pp. 60 y ss.; LACAL CUENCA, P./SOLAR CALVO, P., «¿Qué hacemos con las condenas largas? Propuestas penitenciarias para minimizar el populismo punitivo», *Revista General de Derecho penal*, n.º 31, 2019, pp. 12-13. VIZUETA FERNÁNDEZ, por su parte, considera que es posible elegir qué sentencias de entre las que enjuiciaron hechos anteriores a la fecha de la sentencia más antigua del bloque van a formar parte de él y cuáles, por el contrario, quedarán fuera. *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Editorial Reus, Madrid, 2020, pp. 125 y ss.

[Ver Texto](#)

- (31) Sobre todo ello, el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del TS de 27 de junio de 2018, dedicado a «fijación de criterios en casos de acumulación de condenas». Según lo dispuesto por su punto número cuatro, «en la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido».

[Ver Texto](#)

- (32) De esta forma, ORTEGA MATESANZ, A., *La penalidad...*, cit., p. 336.

[Ver Texto](#)

- (33) Por su parte, mantiene PALOMO DEL ARCO que «en virtud de la relativa aleatoriedad de la celeridad con que discurren los diversos procesos, es posible que pese al cada vez más amplio ámbito de operatividad del art. 76.2, existan condenas no acumulables cuya suma aritmética exceda de los límites del art. 76.1 como la práctica muestra». «La aritmética...», cit., p. 299. Este autor considera que debe prescindirse del requisito cronológico del art. 76.2 CP «en aras de evitar condenas de por vida que hacen palidecer a la prisión permanente». *Ibidem*, p. 304.

[Ver Texto](#)

- (34) *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, 2.ª edición, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2018, pp. 733 y ss. Una justificación más completa la encontramos en RÍOS MARTÍN, J.C., *La prisión perpetua en España...*, cit., pp. 176 y ss.

[Ver Texto](#)

- (35) En esa misma línea, véase DELGADO CARRILLO, L., «El cumplimiento de la condena...», cit., p. 535.

[Ver Texto](#)

(36) RAMOS MARTÍNEZ, L.M., «Otras dos...», cit., p. 360.

[Ver Texto](#)

(37) «Artículo 76.2 CP: una evolución jurisprudencial aún inacabada», *Revista penal*, n.º 39, enero 2017, p. 92 (versión digital).

[Ver Texto](#)

(38) Opina NISTAL BURÓN que «la solución que debe imponerse para estos casos no es fácil, pues se debe aunar el imprescindible carácter disuasorio que deben de tener las penas, pues si una persona supiera que no ha de cumplir aquellas por los delitos posteriores a otras ya definitivamente impuestas se crearía un sentimiento de impunidad singularmente peligroso y contrario a la finalidad de prevención especial de la sanción, con la necesidad de preservar la dignidad de la persona sin comprometerla con un encarcelamiento tan prolongado que acabe destruyendo sus posibilidades de resocialización». «El cumplimiento de las condenas...», cit., p. 2 (versión digital).

[Ver Texto](#)

(39) Vid. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.), *Los efectos psicosociales de la pena de prisión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

[Ver Texto](#)

(40) Igualmente, las conclusiones del XV Encuentro de Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria celebrados en San Sebastián los días 14/15 y 16 de noviembre de 2013. Puede consultarse en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2014/06/CONCLUSIONES-DONOSTI-definitivas.pdf> [último acceso: 15.08.2023].

[Ver Texto](#)

(41) «Interpretación judicial...», cit., pp. 11-12 (versión digital).

[Ver Texto](#)

(42) «¿Qué hacemos con las condenas largas?...», cit., pp. 14 y ss.

[Ver Texto](#)

(43)

Por ejemplo, MAPELLI CAFFARENA considera que es posible acumular jurídicamente varias penas de prisión con una pena de trabajos en beneficio de la comunidad; por lo tanto, según su interpretación, serían penas de cumplimiento sucesivo. *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª edición, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 315.

[Ver Texto](#)

(44) «Humanizar la Justicia: propuestas en política criminal y penitenciaria», *Corintios XIII. Revista de teología y pastoral de la caridad*, n.º 97-98, enero-junio 2001, p. 277.

[Ver Texto](#)

(45) PALOMO DEL ARCO, A., «La aritmética...», cit., p. 299.

[Ver Texto](#)

(46) Expresión que emplea también, entre otros autores, SOLAR CALVO, P., *Triple de la mayor..., cit., passim.*

[Ver Texto](#)

(47) Art. 70.2.ª, párrafo dos, CP 1973: «La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo».

[Ver Texto](#)

(48)

Según la cual «La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social llevaría a un trato inhumano a quien, sustraído a la mecánica normal del art. 70.2 del Código Penal, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el art. 15 de la Constitución (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional 65/1986, de 22 de mayo, y las de esta Sala de 7 de julio de 1993 y 20 de octubre de 1994)».

[Ver Texto](#)

(49) Así: «Superando las viejas doctrinas respecto al fin de las penas que ponían el énfasis en la retribución y en la prevención general y especial, nuestra Constitución establece en su art. 25 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social. Y en el art. 15 se establece, a su vez, que ningún ser humano puede ser sometido a penas degradantes, proscribiendo el principio de perpetuidad en el cumplimiento de las penas lo que llevaría a un trato inhumano y contraria el fin indicado de la pena, por ello esta Sala ha venido extendiendo que los mencionados principios constitucionales han de prevalecer sobre las normas de la legislación ordinaria cuando la estricta o rigurosamente gramatical interpretación de las mismas produzca como consecuencia el que se pueda rebasar el límite temporal de los treinta años (re bajado a veinte en los Proyectos de Código Penal de 1992 y 1994) con la acumulación de las penas impuestas y pendientes de cumplimiento. Cuarto: Este criterio ha prevalecido sobre el más restrictivo que había sido seguido por la jurisprudencia en los tiempos inmediatos a la reforma legislativa anteriormente aludida, por ello, en aplicación de la nueva doctrina al caso de Autos en el que la suma de las penas excede del límite temporal de los treinta años procede la refundición de todas las penas impuestas al recurrente pendientes de cumplimiento sin tener en cuenta los criterios de conexidad de la legislación ordinaria».

[Ver Texto](#)

(50) Al parecer de CERVELLÓ DONDERIS, «esta posición jurisprudencial sostiene que las penas excesivamente largas son inhumanas y no sirven a la resocialización ni a la prevención general, sino más bien al envilecimiento sobre el condenado, siendo llamativo que haya terminado conviviendo con el regreso de la pena perpetua, uno de los mayores fracasos del compromiso constitucional adquirido en la etapa democrática». «La finalidad de la pena», en DE LUCAS, J./RODRÍGUEZ URIBES, J.M., *Derechos humanos y Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 230.

[Ver Texto](#)

(51) Sentencia que es caracterizada de «paradigmática, acaso por exceso» por MORILLAS CUEVA, L., «La punición del concurso de delitos ante una hipotética reforma del Código Penal», en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./ROMEO CASABONA, C.M./GRACIA MARTÍN, L./HIGUERA GUIMERÁ, J.F. (Editores), *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 477.

[Ver Texto](#)

(52) «La unidad efectiva o potencial de enjuiciamiento como límite a la aplicación del criterio de acumulación jurídica», *Cuadernos de política criminal*, n.º 76, 2002, pp. 123-125.

[Ver Texto](#)

(53) Resoluciones que refiere RÍOS MARTÍN, J.C., *La prisión perpetua en España...*, cit., p. 200.

[Ver Texto](#)

(54) Con el Acuerdo del Pleno del TS de 29 de noviembre de 2005 se estableció, como es sabido, que no es necesaria la firmeza de las sentencias para el límite de la acumulación.

[Ver Texto](#)

(55) La evolución de esa jurisprudencia la encontramos también en MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, R., «Las penas acumulables», cit., pp. 400-401.

[Ver Texto](#)

(56) Como se dice en la STS 1412/2000, de 14 de septiembre: «La jurisprudencia de esta Sala ha venido pronunciándose reiteradamente sobre la cuestión aquí planteada en una línea de progresiva generosidad, de acuerdo con los principios constitucionales recogidos en los artículos 15 y 25.2 de la Constitución, según los cuales nadie puede ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, al tiempo que se precisa que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, mas al propio tiempo ha puesto de manifiesto que "el apoyo de criterios beneficiosos para el reo no puede nunca llevar a lo irracional, a lo ilógico o al absurdo", como ocurriría de llegar a la impunidad de las conductas delictivas cometidas por reos que hubieran ya de cumplir, en razón de condenas anteriores, hasta el límite legalmente previsto para los supuestos de acumulación de condenas...» (v. s<sup>a</sup> de 4 de julio de 1997). De ahí que, prácticamente, se viene a exigir, como único requisito para la acumulación de las condenas, que los distintos hechos objeto de las mismas pudieran haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión, destacándose expresamente que «los límites del art. 76.2 no pueden operar como una garantía de impunidad para el futuro, cuando se hayan agotado los límites máximos establecidos por la ley para la duración de las penas privativas de libertad» (v. s<sup>a</sup> de 8 de febrero de 1999); pues sería realmente contrario a toda razón y jurídicamente inaceptable que las personas condenadas a penas privativas de libertad con una duración de veinte años (bien por un solo delito o por acumulación de las impuestas por varios), una vez cumplidas, no pudieran cumplir las que pudieran serles impuestas por hechos posteriores, que es lo que, en definitiva, sucedería en el caso de autos de aceptarse la tesis de la parte recurrente, pues ello constituiría una auténtica patente de corso contraria a los más elementales principios del Derecho penal. A este respecto, es oportuno recordar que el Tribunal Constitucional ha dicho que la declaración contenida en el art. 25.2 de la Constitución —al establecer que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social— no puede interpretarse en el sentido de que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles, la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad, por cuanto existen otras igualmente legítimas, tales como la prevención, tanto la general como la especial (v. ss. T.C. núms. 19/1988 y 150/1991, entre otras)».

[Ver Texto](#)

(57) Así, PALOMO DEL ARCO, A., «La aritmética...», cit., pp. 298-299. Explica que tal patrimonio punitivo consistiría en «la carencia de agravación condonatoria alguna por la comisión de ulteriores delitos».

[Ver Texto](#)

(58) *La prisión perpetua en España...*, cit., p. 188. Asimismo, junto con ETXEBARRIA ZARRABEITIA y PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria...*, cit., pp. 738-739.

[Ver Texto](#)

(59) «Dogmática creadora...», cit., pp. 924-925. De la misma forma, en *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 89: «Cuando esté justificado atendiendo a la función preventiva del Derecho penal y al principio de proporcionalidad».

[Ver Texto](#)

(60) «Con otras palabras: solo será factible lograr la reinserción social si el condenado adquiere capacidad de convivir en una sociedad con todos sus deberes jurídicos. Sería inconsciente con la idea básica del art. 25.2 CE admitir que un sujeto que ha cometido un número importante de delitos, debería quedar liberado del peso de sus deberes jurídicos para la convivencia, simplemente por haber alcanzado un cierto límite penal». Alude también a este pronunciamiento MARTÍNEZ ARRIETA para destacar, de igual modo, que utilizar el argumento de resocialización como límite a la excesiva duración de las penas colisiona con jurisprudencia reiterada en la que se niega al art. 25 CE el carácter de derecho fundamental. «La refundición de penas. Una interpretación alternativa», en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (Coordinadores), *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 477.

[Ver Texto](#)

(61) «La refundición de penas...», cit., p. 478.

[Ver Texto](#)

(62) «Posibilidades, lagunas y retos del nuevo Código Penal en la respuesta al infractor drogodependiente», *Corintios XIII. Revista de teología y pastoral de la caridad*, n.º 97-98, enero-junio 2001, p. 255. Igualmente, «La refundición de penas...», cit., p. 479.

[Ver Texto](#)

(63) NISTAL BURÓN refleja, con cita de algunas sentencias del TS, que, «en cuanto a aquellas condenas que no son susceptibles de acumulación jurídica, lo supondría que la duración total de la privación de libertad se prolongue más allá de los límites generales del artículo 76.1 CP, no debe entenderse que ello sea incompatible con los fines de la reeducación y resocialización asignados a la pena privativa de libertad por el artículo 25.2 CE, dado que no es dable constituir a los ya sentenciados en poseedores, en todo caso, de un patrimonio punitivo que les provea de impunidad, o de una relevante reducción de la penalidad que les pueda corresponder para los futuros delitos que no son susceptibles de acumulación». «"Acumulación jurídica" y "refundición" de condenas como mecanismos determinantes de la duración del cumplimiento de las penas privativas de libertad. Sus diferencias. A propósito de la sentencia 685/2020, de 11 de diciembre de 2020, de la Sala de lo Penal, del Tribunal Supremo, dictada para unificación de doctrina», *Aranzadi Doctrinal*, n.º 4/2021 [BIB 2021/1601], p. 8.

[Ver Texto](#)

(64) ESPINA RAMOS afirma que la exasperación a que puede llegar no sería una causa de vulneración del art. 25.2 CE, «toda vez que lo que se produce es la reiterada y mantenida actitud orientada hacia el delito por parte del sujeto, quien continuadamente en el tiempo demuestra no estar en condiciones de ser reintegrado en la sociedad, toda vez que continúa cometiendo delitos que producen nuevas penas, que no pueden acumularse a las anteriores por las razones de falta de conexidad [...] El precepto constitucional mencionado sólo obliga —nada menos, pero también nada más— a mantener una tendencia principal de la pena a la reeducación y reinserción, pero no a que se olvide el principio retributivo o la necesidad de proteger adecuadamente a la

sociedad, o a que se deje de tener en cuenta la propia actitud del reo. Hay que resaltar igualmente que no existe en el texto constitucional ni en el resto del ordenamiento jurídico ningún precepto que prohíba la prisión por encima de un determinado número de años, siempre y cuando sigan vigentes los instrumentos con que se cuenta en la legislación penitenciaria para contrastar si efectivamente se produce una adecuada reeducación y resocialización de los sometidos a penas de prisión». «La acumulación jurídica de penas: algunas notas prácticas», *Revista de Derecho y proceso penal*, n.º 12, 2004, p. 17. De la misma forma, previamente, «La prisión perpetua...», cit., pp. 3-4.

[Ver Texto](#)

(65) Disponible en: <http://www.icasv-bilbao.com/images/comisiones/ConclusionesCaceresSOAJP.pdf> [última consulta: 15.08.2023].

[Ver Texto](#)

(66) Véase, en este sentido, QUINTERO OLIVARES, G., *Parte general del Derecho penal. Adaptada al programa de ingreso en las carreras judicial y fiscal*, con la colaboración de Fermín MORALES PRATS, 5.ª edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 539-540.

[Ver Texto](#)

(67) De esta opinión es también SUÁREZ LÓPEZ. Manifiesta dicho autor, por otro lado, que permitir la acumulación jurídica prácticamente en todo caso y al margen del criterio legal, no sólo sería causa de violación del principio de legalidad, sino que «también, y merced a la creación de un tope infranqueable a partir de que se alcancen los límites del mencionado precepto, se crea un patrimonio de impunidad para el delincuente que desde ese instante podría cometer delitos de forma impune, lo que es abiertamente contrario a cualquier fin de prevención general». Reclama que, hasta que se subsanen las deficiencias legislativas, se siga una interpretación respetuosa de la legalidad. «La unidad efectiva...», cit., pp. 141-142.

[Ver Texto](#)

(68) Sobre ello, por todos, vid. SANZ MORÁN, A.J., «Concurso de delitos y pluralidad de procesos», cit., pp. 31 y ss.

[Ver Texto](#)

(69) No obstante, RÍOS MARTÍN, ETXEBARRIA ZARRABEITIA y PASCUAL RODRÍGUEZ, en relación con el sentimiento de impunidad futura, exponen que en nuestro país existe una importante tasa de impunidad (cifra oscura de criminalidad), que no todos los delitos imprudentes son castigados y que existen instituciones como la suspensión de la ejecución de la pena que permite suspender y no cumplir la pena de prisión de duración no superior a dos años si el delincuente es primario. Supuestos todos esos en que «a nadie se le ha ocurrido poner en cuestión estos avances indudables en humanitarismo penal con el argumento de que generan un amplio "patrimonio de impunidad", nada menos que en toda la ciudadanía. Serían bajo esa estrecha perspectiva, la más absoluta contraindicación para la función preventivo general de la norma. Y ello amén de que por ese mismo argumento se eliminarían de un plumazo indiscutibles avances en penología como la limitación del triple de la pena máxima». Por otra parte, señalan que para determinar si existe o no sentimiento de impunidad en quien comete delitos con posterioridad a la firmeza de sentencias anteriores, debería analizarse tanto la naturaleza de los hechos como las circunstancias personales del autor y de otra índole que concurrieran. *Manual de ejecución penitenciaria...*, cit., pp. 735-737. SOLAR CALVO, por otra parte, en un sentido más general ciertamente, sin dudar de la validez de ese argumento, afirma que «en su aplicación de lo abstracto a lo concreto, la teoría de la creación del patrimonio punitivo pierde base científica y no resulta tan realista, al menos con carácter general. En definitiva, es dudoso que una persona que va a delinquir realice cálculos previos como los descritos, con la alta complejidad que entrañan, para ver reducida su condena con posterioridad. Más bien la experiencia con la

que contamos es la contraria». *Triple de la mayor...*, cit., pp. 62-63.

[Ver Texto](#)

(70) RÍOS MARTÍN, J.C., *La prisión perpetua en España...*, cit., p. 186. Igualmente, RÍOS MARTÍN, J.C./ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X./PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria...*, cit., p. 738. En esa misma línea se mueve también DELGADO CARRILLO, cuando señala que las condenas eternas o de muy larga duración carecen de eficacia preventiva y otorgan el mismo margen para delinquir con impunidad. «El cumplimiento de la condena...», cit., p. 535.

[Ver Texto](#)

(71)

Aunque ya hemos aludido a ella, es interesante lo señalado por la STS 353/1998, de 14 de marzo: «La circunstancia de que los hechos delictivos cometidos durante la segunda época sea cronológicamente posteriores a la firmeza de las sentencias cuyas penas se acumulan en el primer bloque puede ser enfocado desde una doble perspectiva. Por un lado una doctrina, que ciertamente cuenta con apoyo en varias sentencias de esta Sala, mantiene que el límite de la acumulación se encuentra en los hechos realizados con posterioridad a la firmeza de las anteriores sentencias ya que, en caso contrario se produciría una peligrosa sensación de impunidad en el sujeto que sabría que nunca podría rebasar el límite máximo señalado por el Código, que no es otro que el de treinta años con el sistema del Código anterior o del marcado en el artículo 76.1 del nuevo Código Penal, en los tres supuestos que contempla (veinte, veinticinco o treinta años). Sin embargo existen argumentos de signo contrario, basados en razones de carácter constitucional y penitenciario que abonan la postura contraria. Antes de entrar en su valoración podemos esgrimir, como otro dato a favor, el hecho de que la existencia de una pena anterior de considerable extensión (en el caso que nos ocupa de quince años) que no ha conseguido efectos resocializadores y reeducadores supone un fracaso del sistema, que no debe pesar exclusivamente sobre el responsable penal, sino que de alguna manera tiene que ser asumido por los órganos encargados de la aplicación del derecho punitivo y de velar por el cumplimiento de las penas».

[Ver Texto](#)

(72) «La interpretación jurisprudencial...», cit., p. 118.

[Ver Texto](#)

(73) En la misma línea flexibilizadora, propone VARONA JIMÉNEZ que puedan acumularse delitos leves o menos graves posteriores a la sentencia más antigua «hasta que el penado pueda tener una certeza razonable de los efectos del sistema». Para los delitos graves, en su opinión, la solución pasaría por fijar un límite absoluto único de 30 años y el recurso a ciertas flexibilizaciones en la ejecución penitenciaria. *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 281. Desarrolla su propuesta en «Los fines preventivos...», cit., pp. 5 y ss., en especial.

[Ver Texto](#)

(74) «La refundición de penas...», cit., p. 473.

[Ver Texto](#)

(75) «Posibilidades...», cit., p. 254.

[Ver Texto](#)

(76) «Posibilidades...», cit. p. 258.

[Ver Texto](#)

(77) «Posibilidades...», cit., pp. 259-260.

[Ver Texto](#)

(78) «La refundición de penas...», cit., p. 482: «Supongamos que un interno aparece condenado por varias condenas, unas impuestas en los años 1980-1983 y otro en los años 1992-1995. Cuando en 1998 se practica la liquidación resulta que por el primer bloque aparece condenado en varias sentencias respecto a las que se declara su acumulación con un plazo máximo de dieciocho años (el triple de la más grave). Las impuestas en la segunda época aparecen acumuladas con un tiempo máximo de veinte años al actuar el límite del art. 76.1 CP. La liquidación a realizar en 1998 y según los criterios jurisprudenciales vigentes determinará que el tiempo de cumplimiento que le resta por cumplir es de treinta y ocho años y dejaría extinguida su responsabilidad en el 2036, lo que supone aprobar un título de condena que excede de las previsiones legales y cuya inconstitucionalidad es clara al aprobar una cadena perpetua de forma encubierta».

[Ver Texto](#)

(79) «La refundición de penas...», cit., p. 482.

[Ver Texto](#)

(80) A conclusiones similares llega en el análisis de esta sentencia ARRIBAS LÓPEZ, E., «Notas sobre los límites...», cit., p. 1 (versión digital).

[Ver Texto](#)

(81) En la STS 64/1999, de 27 de enero, apreciamos lo siguiente: «El derecho vigente permite la acumulación en casos en los que, como en el presente, la pena resultante puede ser considerada equivalente a una pena perpetua privativa de la libertad, no obstante que el legislador ha prescindido de dichas penas. Esta renuncia del legislador a las penas perpetuas tiene evidentemente su razón de ser, ante todo, en el mandato constitucional del art. 25.2 CE que le impone orientar las penas privativas de la libertad "hacia la reeducación y reinserción social". Es indudable que una pena que segregá definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir tales objetivos y es, por lo tanto, incompatible con ellos. Por otra parte, los especialistas han comprobado empíricamente que una privación de la libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Por tales razones se considera en la actualidad que una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de la libertad de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que, de lo contrario, la pena podría constituir un "trato inhumano" en el sentido del art. 15 CE».

[Ver Texto](#)

(82) Sobre la punición del concurso de delitos en el derecho comparado, puede verse ORTEGA MATESANZ, A., «La punición del concurso de delitos en el Derecho comparado», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 3, 2022, pp. 451 y ss. (pp. 487 y ss., para Italia).

[Ver Texto](#)

(83)

Vid. CARACCIOLI, I., *Manuale de Diritto penale. Parte generale*, CEDAM, Padova, 1998, p. 516; GIOVAGNOLI, R./ANDREA TROCCOLI, L., «Concorso de reati e reato continuato », en GIOVAGNOLI, R., *Studi di Diritto penale. Parte generale*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 2008, p. 1.347.

[Ver Texto](#)

(84) «Artículo 76.2 CP...», cit., pp. 92-93 (versión digital). No obstante, advierte correctamente que «esta posibilidad resulta por ahora cerrada con la fórmula legal utilizada en el artículo 76.2 CP».

[Ver Texto](#)

(85) «Notas sobre los límites...», cit., pp. 4 y ss. (versión digital).

[Ver Texto](#)

(86) «Notas sobre los límites...», cit., pp. 5-6 (versión digital). Concluye el autor del siguiente modo: «De cualquier manera, hay que decir que la idea sustentada por el Magistrado que discrepa del voto mayoritario tiene el mérito innegable de buscar un delicado punto de equilibrio entre, por un lado, que las penas no pierdan nunca en la práctica su orientación a la reeducación y reinserción social y, por otro, la no generación de zonas de impunidad, peligrosísimas desde una perspectiva político-criminal. De hecho, la solución se ofrece como bastante equilibrada y razonable en casos como el recogido en la primera variante del ejemplo. Ahora bien, consideramos un verdadero problema de la propuesta las grandes diferencias que se pueden producir en los años totales de privación de libertad por el hecho completamente circunstancial del momento en que se produzca el nuevo delito o del momento en que haya que plantear la ejecución de una pena no acumulable».

[Ver Texto](#)

(87) *Triple de la mayor...*, cit., p. 67. La primera de las afirmaciones deriva de que en las acumulaciones «nos encontramos casi siempre con delitos de gravedad media y condenas que no suelen superar los dos o tres años de prisión». «¿Sirve el art. 67 LOGP y su pronóstico de reinserción?», cit., p. 3 (versión digital).

[Ver Texto](#)

(88) «Reflexiones sobre la Ley 7/2003: el incremento de la violencia punitiva», *Revista de Derecho penal y criminología*, 2.ª Época, n.º extraordinario 2, 2004, p. 164. Igualmente, el mismo, *La prisión perpetua en España...*, cit., p. 190.

[Ver Texto](#)

(89) Esto es, lo que se conoce como sentencias estorbo.

[Ver Texto](#)

(90) Véase, en cualquier caso, el contenido del Acuerdo del Pleno del TS de junio de 2018.

[Ver Texto](#)

(91) La tesis del voto particular es objeto de análisis en ORTEGA MATESANZ, A., «A propósito de la STS 117/2021, de 11 de febrero. Análisis y valoración del voto particular del magistrado Andrés Martínez Arrieta: ¿es necesario un nuevo cambio de paradigma en la práctica de la acumulación jurídica de penas?», *Diario La Ley*, n.º 9865, Sección Tribuna, 7 de junio de 2021. Véase también VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo...*, cit., pp. 236 y ss.

[Ver Texto](#)

(92) El contenido del Acuerdo del 3 de febrero de 2016 es el siguiente: «La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán

todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. A efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia en la instancia y no la de juicio».

[Ver Texto](#)

(93) De otra forma, en cambio, no comparte esa interpretación, oponiéndose a ella, VARONA JIMÉNEZ, A., *Tratamiento procesal y sustantivo...*, cit., pp. 237-238.

[Ver Texto](#)

(94) Previamente, la redacción del art. 76.2 CP (LO 7/2003), era la siguiente: «La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo».

[Ver Texto](#)

(95) Sobre ello, puede verse, ORTEGA MATESANZ, A., *Práctica y procedimiento...*, cit., pp. 239 y ss., detallando tal evolución jurisprudencial.

[Ver Texto](#)

(96) Ya lo advertía el propio Martínez Arrieta en su voto particular a la STS 14/2014, de 21 de enero, del cual destacamos el siguiente pasaje: «En estos casos, en puridad, un retraso en el enjuiciamiento posibilitaría, siempre, su acumulación. Consecuentemente, ese enjuiciamiento conjunto, sería posible. El retraso en el enjuiciamiento, aunque censurable, sería positivo para el condenado al posibilitar la acumulación».

[Ver Texto](#)

(97) ORTEGA MATESANZ, A., «A propósito de la STS 117/2021...», cit., pp. 16 y ss. (versión digital). De acuerdo con esta postura favorable a incluir condenas anteriores y posteriores a la sentencia de base si todas ellas contienen delitos acumulables temporalmente, CÁMARA ARROYO, S., «Acumulación jurídica de condenas (art. 76 CP) y refundición de penas por enlace (art. 193.2º RP 1996). Especial atención a sus efectos en materia de beneficios penitenciarios y libertad condicional», en LEÓN ALAPONT, J. (Dir.), *Guía práctica de Derecho penitenciario*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022, p. 64.

[Ver Texto](#)

(98) «La acumulación jurídica como límite al cumplimiento de condena de los internos», *Revista de Derecho penal y criminología*, 3.ª Época, n.º 23, 2020, pp. 304 y ss.

[Ver Texto](#)

(99) Expresamente: «En el caso de la acumulación jurídica hay que partir de que la elección entre los hechos delictivos "objeto de acumulación" que posibilita la nueva redacción del art. 76 CP, de 23 de noviembre, debe responder, tanto a la finalidad de la acumulación jurídica como a sus límites para la efectiva protección de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. Por tanto, la nueva redacción en principio permite diseñar una nueva metodología al realizar la acumulación jurídica en que deben quedar excluidos del bloque aquellos hechos posteriores a la sentencia elegida y cuyo resultado determine una pena proporcional a los delitos cometidos. Como alternativa interpretativa que revela la lectura conjunta de los apartados 1 y 2 del art. 76 CP, de 23 de

noviembre, se propone elegir los hechos que dieron lugar a la pena más grave y analizar las posibles consecuencias de este cambio sustancial». «La acumulación jurídica...», cit., pp. 304.

[Ver Texto](#)

(100) RÍOS MARTÍN, J.C./ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X./PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria...*, cit., p. 751. Aunque estiman que esta opción no puede legitimar la cadena perpetua, que consideran «ilegítima, inhumana, insultante para la naturaleza humana e injustificada». Asimismo, RÍOS MARTÍN/RODRÍGUEZ SÁEZ/PASCUAL RODRÍGUEZ sostienen que, «por un lado se encuentra el principio de orientación de las penas a la reinserción y reeducación: este principio afecta a todas las penas, incluida la prisión permanente revisable y las penas a cumplir una detrás de otras sin sujeción a ningún límite temporal. Por otro, el principio de igualdad: la revisión de la pena perpetua debe afectar igualmente a aquellas penas para cuyo cumplimiento sucesivo no exista límite temporal alguno. En otro caso van a resultar peor parados los condenados a penas inferiores por delitos menos graves aunque sean varios, que otros que han cometido delitos muy graves y que están sancionados con la pena de prisión permanente revisable. Para ello hay que solicitar al tribunal sentenciador, una vez que se haya llegado a los plazos correspondientes, el régimen de aplicación de permisos, progresiones a tercer grado y suspensiones de la pena». *Manual jurídico para evitar el ingreso en la cárcel. Estudio doctrinal y jurisprudencial de las alternativas a la prisión*, Comares, Granada, 2015, p. 192. Recurriendo a una analogía *in bonam partem* para aplicar a las condenas no acumulables los plazos de revisión de la pena de prisión permanente revisable (art. 78 bis y 92 CP), RAMOS MARTÍNEZ, L.M., «Otras dos...», cit., pp. 362 y ss. Véase también CARDENAL MONTRAVETA, S., «Desde el concurso de delitos hasta la prisión permanente revisable», en VV.AA., *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1.009, quien, partiendo de que los concursos delictivos integrados por infracciones que la ley castiga con penas leves y/o menos graves son más leves que los delitos sancionados con una pena de prisión permanente revisable, defiende, en esas situaciones, la necesidad de aplicar los arts. 36.1 y 92 CP por analogía *in bonam partem*.

[Ver Texto](#)

(101)

Señala PALOMO DEL ARCO, a propósito de la regulación de la pena de prisión permanente revisable, la cual considera innecesaria, que «lo que carece ya de todo sentido, es que ocasionalmente pueda ser de mejor condición para el condenado, la prisión permanente frente a varias penas temporales no acumulables». «La aritmética...», cit., p. 302.

[Ver Texto](#)

(102)

*Triple de la mayor...*, cit., pp. 68-69; la misma, «¿Sirve el art. 67 LOGP y su pronóstico de reinserción?», cit., pp. 3 y ss. (versión digital), apuntando que el fundamento para ello se puede encontrar en el art. 67 de la Ley General Penitenciaria.

[Ver Texto](#)

(103)

Pero ello, sin perder de vista, según afirma, que lo recomendable es «la búsqueda de una regulación del concurso real más proporcionada y que resuelva los problemas para los casos excluidos de la aplicación del art. 76 CP». «¿Sirve el art. 67 LOGP y su pronóstico de reinserción?», cit., p. 5 (versión digital).

[Ver Texto](#)

(104) «Conclusiones y propuesta de reforma», en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R./SIMÓN CASTELLANO, P., *La pena de ingreso en prisión. Regulación actual y antecedentes históricos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 468-469.

(105) Los magistrados firmantes del voto particular son: Andrés Martínez Arrieta, Andrés Palomo del Arco, Ana Ferrer García, Susana Polo García, Leopoldo Puente Segura y Javier Hernández García. Un segundo voto particular, del magistrado Pablo Llarena Conde, se opone a la propuesta de los magistrados que plantean la procedencia de esa aplicación a las penas temporales, por analogía, del régimen suspensivo previsto para la pena de prisión permanente revisable en el art. 92.1 a) CP. Entre la doctrina científica, ha defendido previamente la posibilidad, *de lege lata*, de aplicar analógicamente sobre las penas cuyo cumplimiento sucesivo no es limitable la regulación de la suspensión de la pena de prisión permanente revisable (arts. 92 y 78 bis CP), RAMOS MARTÍNEZ. Señala el autor que tal aplicación analógica no solamente sería posible, sino aconsejable, por existir identidad de razón, y puesto que además el principio de igualdad constitucional se vería quebrantado si la revisión prevista para la prisión permanente revisable no se extiende a condenas perpetuas *de facto*. A todo ello añade que la revisión de la pena es la solución que acogió el legislador de 2015 para salvar el principio de reinserción y reeducación del art. 25.2 CE; y siendo así, «luego, con más razón deberá ser aplicada a aquellas condenas inacumulables impuestas a sujetos que cometan hechos de menor gravedad». Puntualiza, no obstante, que no se trata de una solución definitiva frente a las condenas no susceptibles de acumulación jurídica, y que presenta un alto grado de incertidumbre, por lo cual «no parece la más eficaz». «Otras dos...», cit., pp. 362-363. A favor de la misma solución que plantea el voto particular, DELGADO CARRILLO, L., «Los arruinados...», cit., pp. 532 y ss. (especialmente, 549-553 y 555); CARDENAL MONTRAVETA, S., «Desde el concurso de delitos hasta la prisión permanente revisable», cit., pp. 1.009-1.010, respecto de los concursos de delitos leves o menos graves, si bien «en cambio, el art. 76.1.c) y d) CP impide dar el mismo tratamiento cuando alguno de los delitos concurrentes esté castigado por la ley con pena superior a 20 años. Y cuando la ley castigue los delitos concurrentes con otras penas graves tampoco podrá afirmarse que se trata de supuestos más leves que los delitos castigados con prisión permanente revisable y, por ello, está justificado aplicar los arts. 36.1 y 92 CP». Con carácter general, afirma que «no tiene sentido que el periodo de seguridad previsto para conceder un permiso de salida ordinario (o la libertad condicional) al condenado a la pena de prisión permanente revisable tenga una duración inferior que la duración del periodo de seguridad previsto para el condenado por la comisión de un concurso real de delitos que, considerados conjuntamente, tienen una gravedad inferior a la del delito castigado con la pena de prisión permanente revisable. No tiene sentido afirmar que, para satisfacer la función de prevención general, es necesario que el responsable de un concurso de delitos más leve deba esperar más tiempo, antes de disfrutar de un permiso o de la libertad condicional, que quien ha sido condenado a la pena de prisión permanente revisable. Esperar más tiempo comporta cumplir una pena innecesaria y, por ello, desproporcionada que, además, en algunos casos podrá llegar a considerarse una pena que infringe los arts. 15 y 25 CE» (pp. 1.008-1.009).

[Ver Texto](#)

(106) Que, a consecuencia del límite, la pena resultante a cumplir sea inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas.

[Ver Texto](#)

(107) Esta es la redacción del art. 78 CP: «1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. 2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos

en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena».

[Ver Texto](#)

(108) A la vista de ello, se ha propuesto en alguna ocasión la aplicación retroactiva de la pena de prisión permanente revisable, por poder constituir ésta una respuesta sancionadora más favorable que la acumulación jurídica. Vid. sobre ello la STS 298/2017, de 27 de abril. Reconociéndolo así, DEL MORAL GARCÍA, A., «Prólogo», en GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, cit., p. 8: «Hemos discutido hasta la saciedad sobre la prisión permanente revisable y su conformidad con el art. 25 de la Constitución —y es debate que el lector también encontrará en la obra que tiene en sus manos—, sin reparar que mientras se producía esa polémica dogmática, política y académica, nuestros centros penitenciarios alojaban a más de doscientos penados con liquidaciones de condena por encima de los treinta años, y en ocasiones muy por encima del tiempo razonable de duración de una vida, como consecuencia de las limitaciones de las fórmulas de acumulación jurídica: unos grandes olvidados, para los que en algunos casos —al menos teóricamente— la prisión permanente revisable podría constituir paradójicamente legislación ¡más favorable! Y, por tanto, de aplicación retroactiva».

[Ver Texto](#)

(109)

En parte de este modo, DELGADO CARRILLO, L., «Los arruinados...», cit., pp. 532 y 549 y ss., apuntando también al derecho a la esperanza, predicable para cualquier condenado, según ha sido configurado por el TEDH en distintas resoluciones.

[Ver Texto](#)

(110) RÍOS MARTÍN, J.C./ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X./PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria...*, cit., p. 743. Denuncian los autores que «se hace de peor condición a la persona que ha eludido la acción de la justicia y está esperando en "busca y captura" y por tanto sometido al ordenamiento jurídico. En el primer caso, pasados cinco años desde la sentencia firme de una condena de dos años y seis meses, estará prescrita, y en cambio, quien se encuentra en prisión cumpliendo una condena previa, cuando inicie el cumplimiento de la de dos años y seis meses aquella no habrá prescrito y tendrá que cumplir la pena». Sobre los fundamentos jurídicos de su propuesta, véase *Manual de ejecución penitenciaria...*, cit., pp. 744-748. Vid. asimismo, con razones favorables a la prescripción, ORTEGA MATESANZ, A., «La prescripción de las penas de cumplimiento sucesivo en el Ordenamiento jurídico-penal español. Acumulación material, jurídica y refundición de penas», *ADPCP*, Tomo 74, Fasc. 1, 2021, pp. 638 y ss. (en especial, pp. 666 y ss.)

[Ver Texto](#)

(111) NIETO GARCÍA, A.J., «Algunas reflexiones sobre la prescripción de la pena privativa de libertad. Fundamentación y consecuencias», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 2, 2006, p. 2 (versión digital).

[Ver Texto](#)

(112) Al respecto, véase RÍOS MARTÍN, J.C./RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A./PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual jurídico...*, cit., pp. 185-190.

[Ver Texto](#)